

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVII Domingo 23 de marzo de 1952 Núm. 83

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

| | |
|--|------|
| DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de la Mortera a favor de don Ramón Maura y Herrera | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Miravalles, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Carvajal y Guzmán, | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Molina a favor de don José Joaquín Márquez y Álvarez de Toledo | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Graciosa a favor de doña Mercedes Arango y del Valle | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Medina a favor de don Antonio Gutiérrez-Maturana y Villate | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Molins, con Grandeza de España, a favor de don Mariano Roca de Togores y Caballero | 1302 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se jubila, por imposibilidad física a don Rafael Losada Azpiazu, fiscal de ascenso electo para el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca | 1303 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se indulta a Evaristo Rodríguez Rodríguez de la mitad de la pena privativa de libertad que la fué impuesta | 1303 |
| Otro de 14 de marzo de 1952 por el que se indulta a Diego Blanco Rivera del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir | 1303 |

MINISTERIO DE HACIENDA

| | |
|---|------|
| DECRETO de 15 de febrero de 1952 sobre servicios administrativos de la Deuda del Estado | 1303 |
| Otro de 29 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Concierato Económico con Alava | 1308 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA

| | |
|---|------|
| DECRETO de 29 de febrero de 1952 sobre concesión de auxilio a la repoblación de viñedos y almendros, algarrobos e higueras, en la provincia de Málaga | 1313 |
| Otro de 29 de febrero de 1952, sobre concesión de auxilio a la repoblación de viñedos y almendros, algarrobos e higueras, en la provincia de Granada | 1314 |

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

| | |
|---|------|
| Orden de 18 de marzo de 1952, sustitutiva de la de 25 de enero próximo pasado, referente a la creación de una Comisión para la elaboración de un plan coordinado de repoblación de las áreas forestales pobladas o que sean susceptibles de repoblación, con especies de rápido crecimiento, y de programación de las industrias de producción de celulosa y pasta para papel | 1315 |
|---|------|

MINISTERIO DE JUSTICIA

| | |
|--|------|
| Orden de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Cristóbal Ortiz Merelo | 1315 |
|--|------|

PÁGINA

PÁGINA

| | |
|---|------|
| Orden de 14 de marzo de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Ignacio Madero Prada, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones | 1315 |
| Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Francisco Collado Merino | 1315 |
| Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se acepta la renuncia presentada por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio Carmona Liranzo | 1315 |
| Otra de 14 de marzo de 1952 por la que se admite la renuncia del cargo presentada por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio García Díaz | 1316 |
| Otra de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valencia don Juan González Paracuellos | 1316 |
| Otra de 17 de marzo de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a la categoría de Jueces municipales | 1316 |
| Otra de 18 de marzo de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Camacho Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Luna (Zaragoza) | 1316 |

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

| | |
|--|------|
| Orden de 15 de enero de 1952 por la que se nombra a los señores que se citan Secretarios de las Secciones tercera y quinta de la Junta Central de Formación Profesional. Otra de 9 de febrero de 1952 por la que se nombra a don Carlos Abollado Aribau miembro de la Comisión encargada de la reforma del Estatuto de Formación Profesional | 1316 |
| Otra de 1 de marzo de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas de las privadas que se indican | 1316 |
| Otra de 8 de marzo de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se citan | 1319 |

ADMINISTRACION CENTRAL

| | |
|---|------|
| GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Abad Suárez | 1322 |
| OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando vista de expediente instruido como consecuencia de aprehensión y precintado del vehículo «Bedford-Scamell», matrícula SE-20275 | 1322 |
| Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Murcia, provincias de Granada, Almería y Murcia, a «Red Mediterránea de Autotransporte, S. L.» («Remat») | 1322 |
| Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lugo y Palas de Rey, con Hijueta a Monterroso, provincia de Lugo, a don Javier Sabariz García | 1323 |
| TRABAJO.—Tribunal del concurso-oposición a Inspectores técnicos de Trabajo de tercera clase.—Transcribiendo relación de opositores, dictando normas relativas al citado concurso y señalando fecha para dar comienzo a los ejercicios | 1323 |
| ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de la Mortera a favor de don Ramón Maura y Herrera.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de la Mortera a favor de don Ramón Maura y Herrera, por cesión de su madre, doña Julia Herrera Herrera, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Miravalles, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Carvajal y Guzmán.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Miravalles, con Grandeza de España, a favor de doña María de la Piedad Carvajal y Guzmán, vacante por fallecimiento de su padre, don Agustín Carvajal y de Quesada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Molina a favor de don José Joaquín Márquez y Álvarez de Toledo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Molina a favor de don José Joaquín Márquez y Álvarez de Toledo, vacante por fallecimiento de su tío don Ildefonso Álvarez de Toledo y Caro, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de la Graciosa a favor de doña Mercedes Arango y del Valle.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Graciosa a favor de doña Mercedes Arango y del Valle, vacante por fallecimiento de su padre, don Francisco Arango y Arango, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Medina a favor de don Antonio Gutiérrez-Maturana y Villate.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Medina a favor de don Antonio Gutiérrez-Maturana y Villate, vacante por fallecimiento de su abuelo don Carlos Gutiérrez y Valcárcel, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Molins, con Grandeza de España, a favor de don Mariano Roca de Togores y Caballero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Molins, con Grandeza de España, a favor de don Mariano Roca de Togores y Caballero, vacante por fallecimiento de su padre, don Fernando Roca de Togores y Aguirre Solarte, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se jubila, por imposibilidad física, a don Rafael Losada Azplazu, Fiscal de ascenso, electo para el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Rafael Losada Azplazu, Fiscal de ascenso, electo para el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se indulta a Elvira Rodríguez Rodríguez de la mitad de la pena privativa de libertad que la fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Elvira Rodríguez Rodríguez, condenada por la Audiencia Provincial de Oviedo en sentencia dictada el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, como autora de un delito de hurto doméstico, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Elvira Rodríguez Rodríguez de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de marzo de 1952 por el que se indulta a Diego Blanco Rivera del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Diego Blanco Rivera, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia dictada el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, como autor de un delito de apropiación indebida, con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de seis años y un mes de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Diego Blanco Rivera del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de febrero de 1952 sobre servicios administrativos de la Deuda del Estado.

El constante incremento de los servicios administrativos relacionados con las actividades que preceden al pago de los intereses y al reembolso de capitales de la Deuda del Estado exigen la adopción de medidas adecuadas que, bajo imperativos de ordenación y unificación de disposiciones dispersas y de colaboración externa de las Entidades que realizan operaciones de depósito determinantes del encaje en sus arcas de una buena parte de los Efectos que la representan, faciliten el normal funcionamiento de los servicios y el puntual cumplimiento de las obligaciones estatales al respecto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—El pago de intereses y el reembolso de capitales de la Deuda del Estado y Especiales, cualquiera que sea su clase y forma de representación, cuya gestión corra a cargo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los servicios relacionados con el pago de intereses y el reembolso de capitales de Deuda del Estado irán precedidos por el examen y reconocimiento previo de los documentos bajo los cuales los tenedores de los Efectos ejerciten sus derechos de crédito.

Para tal fin la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas creará y organizará un servicio de examen y reconocimiento previo (abreviadamente: S. E. R. P.) que tenga a su cargo esa especial misión.

Artículo tercero.—El documento mediante el que se solicite el pago de intereses o el reembolso de capitales se denominará «Factura». Constará de tres elementos inexcusables:

a) Factura propiamente dicha, que servirá para relacionar los Efectos públicos que la motiven.

b) Resguardo-resumen de los valores facturados, nominativo o al portador, según proceda, representativo del importe líquido de aquéllos, utilizable para cobrar en la Caja pagadora la cantidad que aquél exprese.

c) Talón, expresivo del importe líquido de la cantidad que el Centro ordena a la Caja pagadora que satisfaga.

A los tres elementos se les asignará por los servicios administrativos un número común.

Artículo cuarto.—Los presentadores de facturas podrán ser clasificados en los grupos que convenga al mejor servicio, diferenciados en particulares y Entidades.

De igual modo y para el mismo fin las provincias se podrán clasificar en grupos, atendidas su importancia.

Artículo quinto.—Toda factura que intente presentarse con infracción de las prevenciones establecidas en este Decreto o en sus disposiciones complementarias en cuanto a su redacción, a los elementos que deben integrarla, a los plazos, etcétera, deberá ser declarada inadmisibles por el S. E. R. P. o por los servicios de recepción.

Las facturas declaradas inadmisibles por el S. E. R. P. o por los servicios de recibo no producirán ningún efecto en cuanto a la suspensión del plazo para computar la prescripción establecido en los artículos veintiséis y veintisiete de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, a no ser que la medida adoptada se revoque y la presentación subsiguiente se efectúe en la forma y plazos que se establezcan.

Artículo sexto.—Las facturas se ajustarán al modelo oficial que se establezca y se documentarán, por regla general con los Efectos públicos a que se refieran.

Las Entidades cuya diferenciación autoriza el artículo cuarto cumplirán además en la presentación los requisitos que en bien del mejor servicio se instituyan.

Artículo séptimo.—Son oficinas competentes para la admisión de facturas que no se refieran a Inscripciones nominativas:

Primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Segundo.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Tercero.—Las Agencias establecidas para el servicio de la Deuda Exterior en el extranjero.

Cuando se trate de Efectos al portador depositados o poseídos por cualquier clase de Entidades cuya diferenciación autoriza el artículo cuarto, la presentación deberá efectuarse en la Oficina correspondiente al lugar de la materialidad del depósito o de la posesión en el día de la presentación.

A los efectos del párrafo anterior también se entenderán depositados los valores que las expresadas Entidades descuenten comercialmente o admitan para realizar meras gestiones de cobro.

La presentación de facturas ante Oficina distinta a la fijada en el presente artículo podrá determinar la anulación de plano de todo trámite que no sea el del taladro de los Efectos, bajo la responsabilidad de la Entidad a cuyo nombre aparezcan extendidas las facturas, y el de su custodia en Caja, en la que ingresarán como valores en suspenso, hasta que el presentador solicite su devolución. Formulada ésta en forma legal, los cupones serán rehabilitados con sujeción a lo preceptuado en el presente Decreto; cuando se trate de Carpetas o de Títulos se expedirán y entregarán duplicados a costa del presentador.

Artículo octavo.—De toda decisión firme que se adopte sobre prescripción de capitales de las Deudas del Estado, incluso en el caso a que hace referencia el párrafo primero del artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, se dará cuenta a la Intervención para que practique las operaciones conducentes a la efectividad de la baja de los Efectos de que se trate.

Artículo noveno.—Si después de admitidas las facturas por los servicios de recepción se descubriese por los de Comprobación, Cancelación u otros cualquier infracción de las reglas y requisitos establecidos expresa y preceptivamente para la facturación, se podrá decretar la suspensión del trámite de las facturas y su devolución con los Efectos que las documentaron, al servicio de Recibo, que procederá, sin demora, a la inutilización de los talones.

Artículo décimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para fijar la apertura de periodos de presentación de facturas según la operación de que se trate, y para alterarla cuando así convenga al mejor servicio.

Las facturas que se presenten después de transcurridos los periodos a que se refiere el párrafo anterior serán tramitadas con la rapidez que permita el servicio, pero siempre después de haber sido despachadas con preferencia las comprensivas de valores cuya presentación haya tenido lugar dentro de las fechas que aquel Centro hubiese señalado.

TITULO SEGUNDO

Pago de intereses

CAPITULO PRIMERO

Cupones

Artículo once.—La fecha de presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses será distinta según que la realicen particulares o Entidades, que se trate de cupones de vencimientos corrientes o atrasados, o de provincias incluídas en determinados grupos.

Artículo doce.—A los efectos de este Decreto, se entenderá por:

a) Vencimientos corrientes, los relativos a intereses primeramente exigibles con posterioridad a los periodos que fije la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para la presentación de facturas.

b) Vencimientos atrasados, todos los demás anteriores no prescritos.

c) Vencimientos incursos en prescripción, aquellos respecto de los cuales hubiese transcurrido el plazo señalado en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, excepto en los casos de suspensión legal de su cómputo.

Artículo trece.—Los particulares podrán presentar facturas relativas a cupones de vencimientos corrientes en los días o periodos que al efecto fije la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en uso de la autorización que le otorga el artículo décimo de este Decreto.

Las facturas relativas a vencimientos atrasados po-

drán presentarlas en cualquier fecha, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde el vencimiento de que se trate; pero el trámite de la factura quedará diferido de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo.

Artículo catorce.—Se prohíbe a los tenedores efectuar en un mismo día presentaciones de facturas diversas relativas a cupones de igual Deuda y vencimiento; todos deberán ser integrados en una sola factura.

La infracción de lo prevenido en este artículo dará lugar a que el S. E. R. P. o los servicios de Recepción rechacen todas las que con tal designio fragmentario se presenten.

Artículo quince.—Las Entidades a que se refiere el artículo cuarto quedan autorizadas para utilizar, amén de las facturas, pliegos especiales, cuando así lo requiera la cantidad de cupones que deban facturar.

Los pliegos especiales se ajustarán estrictamente al modelo oficial que para este caso se establezca.

Artículo dieciséis.—Cada factura sólo comprenderá cupones de una misma Deuda y vencimientos relacionados en la forma y condiciones que indiquen los modelos oficiales.

Artículo diecisiete.—No se deberán facturar cupones de vencimientos posteriores a la fecha en que el Título correspondiente hubiere sido amortizado o retirado de la circulación por conversiones, canjes, renovaciones o por cualquier otro motivo.

El servicio, cualquiera que fuere, que descubra la infracción tramitará los cupones al de Recibo para que proceda a su inutilización, todo lo cual se notificará por medio de los tablonos de edictos de las Oficinas competentes para la recepción de las facturas.

Cuando en cualquier caso aquellos cupones fueren necesarios para otros usos administrativos bastará que los presentadores se remitan a las facturas en las que los hubieren relacionado para que se produzcan plenos efectos.

Artículo dieciocho.—Las órdenes de retención de pago de intereses emanadas de Autoridad competente no obstan a la necesidad de presentar las facturas de los cupones a ellos respectivas antes de que transcurra el plazo de prescripción señalado en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once. En otro caso deberán documentarse según lo dispuesto en el artículo veintitrés de este Decreto.

El importe de tales intereses habrá de ser depositado en la Caja de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a disposición de la Autoridad que hubiere ordenado la retención.

Artículo dieinueve.—Cuando las órdenes de retención del pago de intereses se libren por las Autoridades judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta del Código de Comercio, o cuando se formule ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la oposición al pago en los casos y en la forma que establece el quinientos sesenta y cinco, la atención del pago de intereses se efectuará mediante la aplicación, en lo pertinente, de los artículos quinientos cuarenta y ocho al quinientos sesenta y cinco de dicho Código, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo veinte.—Las autorizaciones judiciales para percibir intereses vencidos que permite conceder el artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Comercio sólo producirán efecto en la proporción y medida de su exigibilidad, respecto de los que, conforme al artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, no estuvieren ya prescritos en la fecha de la presentación de la denuncia, si fuere estimada.

Para computar aquella prescripción, a los plazos transcurridos antes de la presentación de la denuncia se sumarán los que el opositor-denunciante deje pasar desde la notificación de las autorizaciones otorgadas por las Autoridades competentes, sin pedir el pago o el depósito de los intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y tres y quinientos cincuenta y seis de dicho Código, excepto cuando las autorizaciones a favor del opositor-denunciante deban quedar en suspenso por aplicación de lo previsto en el último párrafo de su artículo quinientos cincuenta y ocho.

Artículo veintiuno.—El duplicado o duplicados que, de

conformidad con lo prevenido en los artículos quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres del Código de Comercio, ordene expedir la Autoridad judicial se emitirá con los cupones exigibles no prescritos y no pagados, según resulte de los asientos operados por los servicios administrativos competentes.

El acuerdo de emisión de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas será recurrible por quien la Autoridad judicial hubiere declarado dueño legítimo, en la forma y términos establecidos por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo veintidós.—Fuera de los casos señalados en el artículo veinte de este Decreto, no se suspenderá el plazo que fija el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, para computar la prescripción de intereses de la Deuda pública, excepto cuando disposiciones administrativas de rango adecuado así lo establezcan, y se apliquen mediante acuerdos especiales dictados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previo dictamen de su Asesoría jurídica.

Artículo veintitrés.—Los cupones relativos a intereses incursos en prescripción por haber transcurrido cinco años desde su vencimiento, cualesquiera que fueren las causas de la demora en su facturación, no deberán ser facturados ni admitidos por el S. E. R. P. ni por ninguna de las Oficinas habilitadas para su recepción, a menos que las facturas que los incluyan se presenten documentadas con el acuerdo especial de admisión dictado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previo dictamen de la Asesoría jurídica, en que se estime alguna causa legal de suspensión del plazo para computar la prescripción establecido en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

La excepción no será aplicable si la presentación se intentare a su vez, después de transcurridos los plazos que se fijan en el mencionado acuerdo del Centro directivo.

Artículo veinticuatro.—Cuando los cupones taladrados debieran ser devueltos, cualquiera que fuere la causa, se instruirá expediente de rehabilitación, que acordará el Director general o el funcionario en quien expresamente delegue.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso a que se refiere el artículo veintiséis de este Decreto.

Artículo veinticinco.—No se admitirá la facturación de cupones que estuvieren deteriorados u ofrecieren defectos de fabricación, a no ser que el interesado exhiba los Efectos de su referencia para confrontación por los servicios competentes.

Artículo veintiséis.—Los cupones que se presenten en condiciones que no permitan su identificación se rechazarán o se devolverán después de anulados, en su caso, los efectos del taladro, previa anotación de las bajas que correspondan en el resguardo, en el talón y en cualquier asiento que hubieren causado.

Los presentadores a quienes afecten las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ejercitar las acciones pertinentes sobre nulidad de los Efectos y expedición de sus duplicados ante la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en los artículos quinientos cuarenta y ocho y siguientes del Código de Comercio.

Artículo veintisiete.—Se faculta a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que, a instancia de parte conceda a las Entidades que el artículo cuarto autoriza diferenciar, la facultad de taladrar por sí los cupones que facturen, en la forma y condiciones que el Centro directivo acuerde.

Artículo veintiocho.—La destrucción de los cupones admitidos al cobro podrá decretarse por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pasados seis meses desde la ordenación de su pago, a propuesta de la Intervención.

CAPITULO II

Titulos sin cupón

Artículo veintinueve.—Sin perjuicio de la observancia en lo que fuere pertinente del régimen de pago de intereses establecido en el Título segundo, Capítulo primero,

será sustituido por el uso de «Cajetín» en los casos y formas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo treinta.—Cuando, porque los Efectos en circulación tengan agotados los cupones o por cualquier otra causa, los intereses no deban pagarse contra cupón, la facturación tendrá lugar conforme a un régimen especial si así se autorizase por Orden ministerial dictada a propuesta de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Artículo treinta y uno.—Las facturas que presenten los particulares deberán documentarlas con los Efectos correspondientes a la Deuda cuyo pago de intereses se solicite, los cuales se devolverán en el acto de la presentación previa la inscripción en ellos del oportuno Cajetín.

Artículo treinta y dos.—Las Entidades a que se refiere el artículo cuarto quedan relevadas de la presentación de los Efectos, siempre que en las facturas extiendan y suscriban declaración jurada de haber inscrito en ellos el Cajetín que se establezca.

Artículo treinta y tres.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda podrán, sin expresión de causa, acordar la presentación en las Oficinas de Recibo de determinados Efectos de los relacionados en las facturas, o que se practiquen por los funcionarios respectivos, mediante comparecencia en las Entidades suscriptoras de las facturas, las comprobaciones que en cuanto al empleo del Cajetín estimen convenientes.

Del propio modo podrán disponer, sin expresión de causa, la obligatoriedad de determinada Entidad de documentar las facturas en la forma establecida en el artículo treinta y uno.

En ambas hipótesis será de aplicación lo que en dicho artículo treinta y uno se establece en cuanto a la devolución de los Efectos, si las diligencias de comprobación lo permitiesen; en otro caso, previa la expedición y entrega del oportuno resguardo, se señalará plazo para la devolución de los efectos que se presenten.

Artículo treinta y cuatro.—En los casos en que se compruebe la infracción por las Entidades exentas de la obligación de presentar los Efectos, de lo prevenido en el artículo treinta y dos se decretará, sin más trámite, la nulidad de la factura correspondiente, cuyo acuerdo se anotará en los libros en que hubiesen producido asiento.

Artículo treinta y cinco.—La declaración de nulidad de la factura prevista en el artículo anterior invalidará, a todos los efectos, la presentación incluso para cuanto se relaciona con el plazo para el cómputo de prescripción a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

Los pagos que pudieran haberse efectuado se estimarán indebidos a los efectos de su reintegro.

CAPITULO III

Inscripciones

Artículo treinta y seis.—Los servicios administrativos relacionados con el pago de intereses de las Inscripciones emitidas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas representativas de capital en Deuda Interior y Exterior se desenvolverán con sujeción a cuanto se previene en el presente capítulo.

Artículo treinta y siete.—Los vencimientos para el pago de intereses los establecerá la Dirección General de la Deuda según una distribución en grupos que tengan como base el capital que representen las Inscripciones.

Tales vencimientos podrán ser alterados singularmente a instancia razonada de los titulares de las Inscripciones, deducida ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, que resolverá discrecionalmente.

Artículo treinta y ocho.—El S. E. R. P. o los servicios de recepción rechazarán de plano las facturas de intereses de Inscripciones que se pretendieren presentar después de transcurridos cinco años desde sus vencimientos.

Se exceptúan las facturas que se documenten con acuerdo especial de admisión dictado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previo dictamen de la Asesoría Jurídica.

La excepción no será aplicable si la presentación se interaxa, a su vez, pasados los plazos que fije aquel acuerdo.

Artículo treinta y nueve.—Son oficinas competentes para tramitar la petición de pago de intereses de Inscripciones:

a) La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

b) Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

La competencia de unas u otras Oficinas vendrá determinada exclusivamente por el lugar en que estuviere domiciliado el pago, según lo que conste en la propia Inscripción, o por el que la Dirección hubiere señalado.

Artículo cuarenta.—En las Inscripciones se hará constar la domiciliación para el pago de intereses, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los titulares de Inscripciones podrán optar, con anterioridad a su emisión, entre domiciliarlo en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, o en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente al lugar del domicilio del titular de la Inscripción o al del domicilio de la representación legal de dicho titular. En defecto de tal opción, el domicilio de pago de los intereses se fijará de oficio por el Centro directivo.

Segunda. Para las Inscripciones emitidas antes de la publicación del presente Decreto, el domicilio de pago será la Oficina de Hacienda en que hubieren venido presentándose.

El S. E. R. P. o los servicios de recepción rechazarán de plano toda factura de intereses de Inscripciones no domiciliadas en la Oficina de Hacienda en que se intente su presentación.

Artículo cuarenta y uno.—La domiciliación para el pago de los intereses podrá modificarse por acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en los casos y forma que se establezca.

No producirán efecto las alteraciones de este carácter que no consten en las Inscripciones respectivas.

Artículo cuarenta y dos.—La producción de actos administrativos de bastaneo o de calificación de documentos exigibles preceptivamente a los titulares de las Inscripciones será de la competencia exclusiva de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y de las Abogacías del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Artículo cuarenta y tres.—Las peticiones del pago de intereses se harán mediante facturas ajustadas a modelo oficial, suscritas por los titulares de las Inscripciones, por su representación legal o por personas con poder bastante, a juicio del servicio jurídico correspondiente.

Artículo cuarenta y cuatro.—En los casos de depósito necesario de las Inscripciones en la Caja General de Depósitos, Banco de España o demás Bancos oficiales, por virtud de precepto legal, estatutario o convencional, se reconoce a dichas Entidades personalidad y facultades bastantes para suscribir las facturas a ellas relativas y para percibir los intereses, previo el cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por las disposiciones que rijan en la fecha de la presentación de las facturas para el cobro de los intereses.

Artículo cuarenta y cinco.—Con las facturas se presentarán las Inscripciones a que se refieran y se completarán además con cuantos documentos y certificaciones estén establecidos o se establezcan para acreditar, según la clase de cada una, el cumplimiento de los requisitos civiles, administrativos o fiscales exigidos por las disposiciones en vigor, como previos al pago de los intereses.

Artículo cuarenta y seis.—Toda factura que esté suscrita por persona cuya representación no conste acreditada en el Servicio jurídico respectivo, deberá presentarse acompañada de los documentos que justifiquen su personalidad y facultades pertinentes.

La omisión de este requisito será objeto del reparo a que se refieren los artículos cuarenta y ocho al cincuenta y uno del presente Decreto.

Artículo cuarenta y siete.—Cada factura deberá referirse a Inscripciones de la misma clase de Deuda, de igual concepto y vencimiento, sin diversidad de representaciones o apoderamientos, y extenderse con sujeción a las reglas que se establezcan en pro del mejor servicio.

Cualquier incumplimiento de lo prevenido en este artículo o de lo que en relación con él se establezca podrá dar lugar a la inadmisión de la factura por el S. E. R. P. o por los servicios de recepción.

Artículo cuarenta y ocho.—Los actos administrativos a que se refiere el artículo cuarenta y dos, se extenderán:

Primero.—Al bastaneo de la personalidad del suscriptor de la factura.

Segundo.—A sus facultades relativas al cobro de intereses.

Tercero.—A la exigibilidad de éstos por razón de la clase de inscripción de que se trate, o con vista a las órdenes judiciales o administrativas que acerca de su percepción pudieran haberse dictado.

Cuarto.—Al cumplimiento de los requisitos o formalidades previas a la petición de pago de los intereses.

Quinto.—A los reparos que deban oponerse y a los plazos para su solvencia.

Sexto.—A cualesquiera otros particulares que estimasen procedentes.

Artículo cuarenta y nueve.—Los acuerdos del Servicio jurídico sobre todos y cada uno de los apartados que contiene el artículo cuarenta y ocho pueden ser reclamados ante el Tribunal Económico-administrativo Central o Provinciales, según el Organismo que los hubiere dictado.

Artículo cincuenta.—Los reparos deberán ser solventados dentro de los plazos expresados en los actos administrativos que los opongan. En defecto de señalamiento expreso, la solución deberá tener lugar en el de seis meses, a partir de la fecha en que aparezca suscrita la diligencia de notificación.

Artículo cincuenta y uno.—La falta de solución de los reparos en los plazos a que se refiere el artículo anterior determinará, sin necesidad de declaración expresa, la caducidad de las instancias constituidas por las facturas respectivas.

La presentación de instancias que se declaren caducadas no podrá estimarse como causa de la suspensión del plazo establecido por el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once para la prescripción legal de los intereses correspondientes.

Artículo cincuenta y dos.—Las facturas que no hubieren sido objeto de reparo por el Servicio jurídico o cuyos reparos se hubiesen solucionado dentro de los plazos establecidos, proseguirán su trámite en la forma que se establezca.

Artículo cincuenta y tres.—Los intereses se pagarán contra presentación, por la persona a cuyo favor se hubiere extendido, del resguardo que con carácter nominativo le hubiese entregado la Oficina competente.

TITULO TERCERO

Reembolsos

Artículo cincuenta y cuatro.—Sin perjuicio de la observancia, en lo pertinente, de lo establecido en el título primero, el reembolso de capitales se registrará por lo dispuesto en el presente.

Artículo cincuenta y cinco.—En los casos de canje, conversiones u otras operaciones, análogas, las disposiciones que las autoricen contendrán reglas precisas y completas relativas tanto al procedimiento operativo como a los reembolsos de residuos o a cualesquiera otros a que aquellas operaciones pudieran dar lugar.

Artículo cincuenta y seis.—Se entenderá llamados a reembolsos los Efectos cuya serie y numeración se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como comprendidos en las amortizaciones acordadas administrativamente.

El plazo de prescripción a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once comenzará a contarse desde el día en que según aquella publicación sean llamados a reembolso.

En los casos en que los Efectos llamados a reembolso estuviesen pignorados a favor de la Administración pública, los plazos sólo se computarán desde que, acordada la cancelación de las fianzas, se notifique el acuerdo de devolución de los Efectos pignorados.

Artículo cincuenta y siete.—Los Efectos amortizados

podrán presentarse a reembolso en cualquier fecha, siempre que no hubiesen transcurrido seis años desde los respectivos llamamientos o, en su caso, desde que se notifique el acuerdo a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo cincuenta y ocho.—Cuando hubiese transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, las facturas con que se verifique la presentación de los Efectos, tanto en el Centro como en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, deberán documentarse con un acuerdo especial de admisión dictado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, en que se estime causa legal de suspensión del cómputo del plazo correspondiente.

La presentación de facturas en el caso del párrafo primero deberá efectuarse precisamente dentro de los plazos que, a su vez, se fijan en el acuerdo especial del Centro directivo.

El S. E. R. P. y los servicios de recepción rechazarán de plano toda facturación que se presente con infracción de lo ordenado en este artículo.

Artículo cincuenta y nueve.—La presentación de facturas que contravengan lo preceptuado en el artículo anterior no suspenderá el plazo para computar la prescripción prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, con la salvedad que admite el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sesenta.—Cuando los Efectos se presenten en condiciones que no permitan su identificación, se procederá de modo análogo a lo establecido en el artículo veintiséis de este Decreto.

Artículo sesenta y uno.—Si no obstante las prevenciones establecidas se facturasen o se recibiesen Efectos no llamados a reembolso, se suspenderá todo trámite en cuanto a ellos que no sea el de su ingreso en Caja hasta que por los interesados se inste lo que a su derecho convenga. Cuando por cualquier causa estuviesen taladrados, las devoluciones tendrán lugar en duplicados de los Efectos, expedidos a costa de los presentadores.

Artículo sesenta y dos.—Cuando los Efectos que documenten las facturas carezcan de algún cupón posterior a la fecha en que por amortización fuere exigible el reembolso del capital, la factura deberá presentarse acompañada del resguardo de depósito necesario constituido en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales por el importe líquido de los cupones que les falten, a no ser que se trate de cupones que hubieren sido facturados con infracción de lo establecido en el párrafo primero del artículo diecisiete, en cuyo caso bastará cumplir lo prevenido en su último párrafo.

Si la falta de los cupones obedeciera a cobros indebidos, se unirá a la factura de reembolso de los capitales carta de pago acreditativa del reintegro al Tesoro del importe de los intereses indebidamente percibidos.

La facturación así rechazada no suspenderá el plazo para computar la prescripción establecida en el artículo veintiséis de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once, con la salvedad admitida en el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Será de aplicación, en lo pertinente al reembolso de capitales, lo establecido en los artículos dieciocho al veintidós de este Decreto para lo que concierne al cumplimiento de deberes, realización de servicios y reglas sobre prescripción, en los casos en que existan órdenes de retención del pago de capitales o en aquellos en los que deba atenderse a su pago como consecuencia del procedimiento marcado en los artículos quinientos cuarenta y ocho al quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once.

Artículo sesenta y cuatro.—La destrucción de los Efectos podrá decretarse por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pasados seis meses desde la ordenación del reembolso, a propuesta de la Intervención.

Artículo sesenta y cinco.—La Dirección General de la Deuda facilitará al Banco de España, al término de cada trimestre natural, relación de los Efectos amortizados pendientes de reembolso, para la composición y tirada por aquel Organismo de un boletín trimestral que dé publicidad a tal situación.

TITULO CUARTO

Reintegros

Artículo sesenta y seis.—Siempre que con ocasión del pago de intereses, del reembolso de capitales, pago de residuos o por cualquier otro motivo relacionado con la gestión de la Deuda del Estado se ocasionen pagos indebidos o excesivos, nacerá la obligación de reintegrarlos.

Artículo sesenta y siete.—Los que en los casos previstos en el artículo anterior resultaren beneficiados, vendrán obligados al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas, como responsables en concepto de deudores directos.

Artículo sesenta y ocho.—Serán responsables del reintegro:

Primero.—Cuando se trate de Deuda al portador:

a) El presentador de la factura, si fuese un particular.

b) La Entidad a cuyo nombre se suscriba la factura, en los demás casos.

Segundo.—Cuando procedan de Deuda nominativa o de Inscripciones, los respectivos titulares.

Artículo sesenta y nueve.—En el caso a) del número primero del artículo anterior, previo requerimiento de pago, se librará, transcurridos quince días sin haberse hecho efectivo, certificación del descubierto, que se tramitará de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Recaudación.

Artículo setenta.—Cuando el declarado responsable tuviere liquidadas y pendientes de pago obras facturas de cupones no sujetas a retención por otras causas, se trate o no de igual clase de Deuda, el reintegro podrá efectuarse mediante compensación de oficio, y el ingreso correlativo se acreditará por formalización.

Artículo setenta y uno.—En los casos del artículo sesenta y ocho, número primero, apartado b), y número segundo, los reintegros tendrán siempre lugar, de conformidad con lo prevenido en el artículo setenta, sin necesidad de requerimiento de pago.

Artículo setenta y dos.—Los afectados por las providencias de compensación tendrán acción para ejercitar los recursos que se establezcan y para obtener, en su caso, la devolución de lo ingresado indebidamente, según trámite especial.

TITULO QUINTO

Disposiciones finales

Artículo setenta y tres.—El Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Ordenador secundario de pagos de los débitos por tales conceptos, es el Jefe supremo de todos los servicios a cargo del Centro directivo, referentes:

Primero.—A la gestión de ambas ramas de la Administración pública tal como aquella gestión es definida por el artículo primero del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas aprobado por Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro.

Segundo.—A la ordenación de los pagos según lo establecido en los artículos: segundo del Reglamento de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, quinto del Real Decreto de veintinueve de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve y quinto del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Seguirán atribuidas de modo privativo a la Intervención del Centro directivo, bajo la dependencia de la Intervención General de la Administración del Estado, las funciones interventora, contable y fiscal de los actos de gestión y de ordenación a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo setenta y cuatro.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que se estime conveniente Secciones especiales encargadas de los servicios de Deuda y Clases pasivas atribuidos a la competencia de la Administración económica provincial.

El personal que las integre, así como sus Jefes, dependerán funcionalmente de la Dirección General de la Deuda.

da y Clases Pasivas, sin perjuicio de la subordinación debida a los Delegados, Subdelegados e Interventores de Hacienda.

Artículo setenta y cinco.—Se faculta a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para organizar los servicios centrales y provinciales de su competencia relativos a la Deuda pública y a las Clases Pasivas del Estado, en consonancia con lo que preceptúa este Decreto y con lo que establezcan las disposiciones complementarias que se dicten.

Cuando por motivos orgánicos se acuerde que alguno o algunos de los servicios de gestión o de ordenación radicuen en la Intervención del Centro directivo, la Jefatura de aquellos servicios se deferirá por el Director general, a propuesta de su Intervención.

Artículo setenta y seis.—Respecto a los empleados especialmente afectos a los servicios de Deuda y Clases Pasivas en el Centro directivo y en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, independientemente de las funciones que les están encomendadas, podrá la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas promover, proponer y, en su caso, acordar las sanciones disciplinarias que sean pertinentes, con arreglo al Estatuto de Funcionarios, Reglamento general de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Real Decreto de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro o Reglamentos especiales que sean de aplicación a los Cuerpos o carreras a que los funcionarios respectivos pertenezcan.

Artículo setenta y siete.—Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, como Jefes de los servicios respectivos, deberán hacer cumplir estrictamente, bajo su responsabilidad, los preceptos del presente Decreto y los que se dicten para el cumplimiento del mismo.

Artículo setenta y ocho.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Artículo setenta y nueve.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los cupones relativos a intereses cuyo pago hubiere sido objeto de retención que por esta sola causa estuvieren pendientes de facturación, deberán ser facturados antes de que transcurra el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la publicación de este Decreto. En otro caso, les será de aplicación lo prevenido en el artículo dieciocho.

Segunda.—En el plazo de seis años, contados también desde la fecha de publicación de este Decreto, deberán ser presentados a reembolso los Efectos que, llamados a esta operación, estuvieren pendientes de facturarse a tal fin por existir orden de retención del pago de los capitales que representen.

Transcurrido dicho plazo se aplicará lo prevenido en el artículo sesenta y tres de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se aprueba el Concierto Económico con Alava.

El Estado Español, en adecuada consideración a la provincia de Alava, ha estimado conveniente regularizar el régimen fiscal en dicha provincia. De acuerdo con esta orientación, por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso la constitución en el Ministerio de Hacienda de una Comisión Mixta presidida por el Subsecretario del Departamento y encargada de estudiar las bases del nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, señalar los cupos correspondientes y formular, por tanto, la oportuna propuesta, cuyos trabajos se concretaron en un informe que ha sido ampliamente examinado y discutido por el Gobierno.

Como consecuencia de tales estudios y deliberaciones,

se ha llegado con la Representación alavesa a una ponderada discriminación del sistema tributario, precisando los conceptos encabezables y los que se conciertan en forma de gestión administrativa, señalando para los primeros cupos íntegros de una parte y gastos compensables de otra, y estableciendo para los segundos un régimen provisional hasta que, estabilizado su rendimiento, se determine por el Gobierno la forma de hacerlos efectivos, oyendo previamente a la misma Diputación.

La duración del Concierto será de veinticinco años, por considerarlo conveniente para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico que el Estado otorga a la provincia de Alava, facilitándose el tránsito del sistema anterior al actual mediante el establecimiento de un periodo de diez años para alcanzar la cifra señalada como importe líquido del Concierto.

Por otra parte, se establece un mecanismo de revisión automática, que se efectuará cada cinco años, tanto para que los cupos parciales no queden congelados y puedan irse acomodando al desarrollo normal de los conceptos tributarios, como también para que los gastos compensables experimenten el aumento o disminución que proceda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba un nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, que empezará a regir el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—Quedan fijados los cupos parciales que por contribuciones e impuestos concertados ha de satisfacer anualmente la citada Diputación, en las siguientes cantidades:

| | Pesetas |
|--|---|
| Contribución Territorial | 5.948.775,00 |
| Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones | 3.364.000,00 |
| Contribución sobre Utilidades: | |
| Tarifa Primera | 3.525.225 |
| Tarifa Segunda | 1.522.294 |
| Tarifa Tercera | 12.682.591 |
| | 17.730.110,00 |
| Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes | 6.181.700,00 |
| Timbre del Estado | 3.090.850,00 |
| Impuesto sobre Gas, Electricidad y Carburo de Calcio | 972.000,00 |
| Impuesto sobre la Cerveza y Bebidas Refrescantes | 186.102,00 |
| Impuesto de Transportes | 680.000,00 |
| Patentes A y D de Automóviles | 336.000,00 |
| Impuesto sobre la Radioaudición | 236.000,00 |
| | 38.725.537,00 |
| A deducir: Compensaciones por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado durante el ejercicio de 1950 | 13.744.513,24 |
| | Cupo líquido anual 24.981.023,76 |

Artículo tercero.—Cada cinco años se revisarán automáticamente los cupos parciales señalados en el artículo anterior, en exacta proporción con el aumento o disminución que las cantidades presupuestadas por el Estado, para el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, representen en relación con las presupuestadas para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Análogamente, los gastos compensables en cada revisión sufrirán también de manera automática el aumento o disminución que proceda, en proporción exacta con el incremento o disminución que las cantidades presupuestadas para cada uno de los servicios compensables experimenten en los Presupuestos Generales del Estado en el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, en relación con lo cifrado para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—La Contribución Territorial sobre Rústica y Pecuaria y Urbana queda concertada en toda su integridad.

Artículo quinto.—Dentro del cupo señalado para la Contribución Industrial quedan comprendidas las cinco Tarifas de que consta el tributo, así como la Sección Primera de la Tarifa adicional referente a la Patente de Circulación de automóviles industriales.

Las cuotas y Patentes legítimamente satisfechas por razón de la Contribución Industrial, tanto en territorio concertado como en el de régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorios, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro satisfaga la diferencia de cuotas o Patentes a que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas.

En ningún caso, las fábricas situadas en territorio alavés podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común, y viceversa.

Para acudir a concursos o subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Cuando las obras, servicios o suministros se ejecuten, presten o realicen en territorio concertado, pagarán el tributo correspondiente a la Diputación, cualquiera que sea la naturaleza o condición del contratista o concesionario, y cuando se ejecuten, presten o realicen en territorio común, tributarán al Estado, cualquiera que sea también la naturaleza o condición del contratista o concesionario.

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro, pero no podrán ofrecer a los particulares, ni vender a éstos ni al comercio, sin pagar como tales, vendedores con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

Artículo sexto.—El cupo concertado de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria comprende las tres Tarifas de la misma con la extensión que se expresa a continuación:

Tarifa primera.—Queda concertada en su totalidad, salvo el gravamen correspondiente a los funcionarios públicos de todas clases y al de aquellos empleados que presten servicios en organismos del Estado o paraestatales a los que sea de aplicación la regla once de la Instrucción Provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Las comisiones gravadas en esta Tarifa tributarán atendiendo al domicilio de la casa representada que las abone. Igual criterio se seguirá para las participaciones y dietas de los Consejeros.

Tarifa segunda.—Se concertan los siguientes epígrafes:

Epígrafe segundo, con excepción de los dividendos o participaciones de las Empresas extranjeras.

Epígrafe tercero, salvo los intereses de las Deudas y obligaciones extranjeras.

Epígrafe adicional a), solamente cuando el autor que obtenga los rendimientos de la propiedad intelectual esté domiciliado en Alava, cualquiera que sea su naturaleza o condición.

Epígrafe adicional b), en su totalidad.

Epígrafe adicional d), en cuanto a los bienes, cosas y negocios radicantes en la provincia que no vinieran siendo explotados por Empresas domiciliadas en territorio común.

Para la aplicación del régimen de concierto en esta Tarifa se observarán las normas que se detallan a continuación:

Primera.—Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación, en la proporción que resulte de aplicar a la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada a los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado.

Segunda.—Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior.

Tercera.—Para los préstamos no comprendidos en la regla precedente se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca, radicasen, parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenezcan a cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes radicantes en la provincia de Alava; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente Ley de Utilidades, será preciso, para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obligado al pago del impuesto se halle domiciliado en la provincia de Alava.

Cuarta.—En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional o a la Diputación, atendiendo al lugar de su demarcación.

Quinta.—Los títulos correspondientes a empréstitos efectuados por la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de Alava quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluidos del mismo; y

Sexta.—En las rentas vitalicias se atenderá para aplicar el régimen de concierto a la vecondad del beneficiario.

Tarifa tercera.—Queda concertada toda esta Tarifa, con la excepción de las Empresas de Seguros. Sin embargo, se considerarán incluidas en el cupo las Sociedades Mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañía Mercantil y que operen exclusivamente en territorio alavés.

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha Tarifa tercera se observarán las reglas siguientes:

a) Las Sociedades actualmente establecidas en la provincia de Alava y que operan exclusivamente en su territorio tributarán íntegramente a la Diputación. Si operan también en territorio común, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda con arreglo a la cifra de negocios que se señale para cada uno de los territorios. Las Sociedades que actualmente están establecidas en territorio común y que operan en Alava tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que también corresponda con arreglo a la cifra de negocios, en uno y otro territorios.

b) Las Sociedades operantes exclusivamente en territorio común, y que con posterioridad a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno hayan pasado o pasen a operar al territorio alavés, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda por aplicación de la cifra de negocios que se les señale; pero la Diputación vendrá obligada a aplicar a dichas Sociedades las mismas normas y tarifas que en cada momento se hallen en vigor en territorio común.

c) Las Sociedades constituidas en Alava después del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y que operen exclusivamente en territorio concertado, tributarán íntegramente a la Diputación con arreglo a las tarifas que libremente la Corporación tenga establecidas.

En cuanto a las constituidas con posterioridad a dicha fecha en Alava o en territorio común, y que operen dentro y fuera, tributarán también en la proporción que corresponda a la cifra relativa de negocios en cada territorio, pero la Diputación aplicará las mismas normas y tarifas que estén vigentes en territorio común.

d) A los efectos señalados en las reglas anteriores, no tendrán la consideración de constitución social las conversiones en Sociedad de las Empresas individuales o Comunidades de bienes que actualmente operan en Alava, ni las transformaciones o ampliaciones de las Sociedades ya establecidas con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

e) Se entenderá que una Empresa social o individual de carácter fabril opera en los dos territorios cuando en ambos tenga oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representantes autorizados o no para contratar. En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en uno o en otro territorios, aun

cuando en él realice ventas, si éstas son en virtud de pedido directo a la fábrica por el propio cliente o consumidor.

f) Se entenderá que una Sociedad dedicada a negocios comerciales o a ejecución de obras opera en territorio común y concertado, cuando tenga en ambos oficinas, instalaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones. Igualmente se estimará que opera en uno o en otro territorios si las ventas o suministros que realice y las obras que ejecute exceden del treinta y cinco por ciento del total de ventas, obras o suministros; y

g) Las Empresas comerciales de carácter individual, si tienen instalaciones, establecimientos o sucursales, tributarán separadamente en cada territorio por los negocios que correspondan a los establecimientos, sucursales o instalaciones de cada territorio. Si solamente tuvieren dichos establecimientos, sucursales o instalaciones en uno de ellos, tributarán íntegramente al Estado o a la Diputación, según los casos, aun cuando las ventas se realicen en territorio común o concertado.

Artículo séptimo.—Para determinar la cifra relativa de negocios aplicable a las Empresas que operen en ambos territorios, se procederá en la siguiente forma:

a) A las Empresas fabriles de carácter social o individual, se les asignará, como mínimo, una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose en proporción del valor de las instalaciones o inmobilizaciones fabriles de cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas en proporción a las efectuadas en cada territorio. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica.

b) La cifra de negocios de las Sociedades comerciales o de ejecución de obras se determinará en proporción a las ventas en uno o en otro territorios, asignándose a aquel en que radique la administración o gerencia un mínimo del treinta y cinco por ciento; y

c) Las cifras relativas de negocios se fijarán por acuerdo conjunto del Presidente de la Diputación de Alava y del Delegado de Hacienda en dicha provincia, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada Empresa y al que quedará unido el resultado de las comprobaciones que por decisión de cada uno de ellos se realicen y los dictámenes técnicos que se emitan.

De no existir conformidad, resolverá la discrepancia el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, y contra el acuerdo de éste, la Diputación podrá interponer recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo octavo.—Los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes quedan concertados con sujeción a las siguientes normas:

A) Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en la provincia de Alava continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado. Los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

B) Estarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo quince del Código Civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia de Alava.

La misma norma se aplicará con relación a los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que se exigen a los nacionales para ganar la vecindad en Alava, en la forma y términos que establece el artículo quince del Código Civil.

Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo segundo del repetido artículo del Código Civil, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido en el mismo párrafo un cargo o empleo público, o bien un cargo o em-

pleo en cualquier Entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñen, así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Quando las reglas anteriores no basten a determinar a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquella o de ausentarse de dicho territorio.

C) Las normas del apartado anterior no serán aplicables a los contratos de obras, contratos de suministro, contratos mixtos de obra con suministro o de suministro con servicios personales, para los cuales se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en las reglas siguientes:

a) Para los contratos de ejecución de obras y los contratos mixtos que hagan relación a bienes inmuebles se tendrá en cuenta el lugar en que éstos se hallen, de tal forma que estarán sujetos al impuesto del Estado aquellos contratos que afecten a obras que hayan de ser realizadas en territorio de régimen común; y estarán exceptuados aquellos otros referentes a obras que hayan de realizarse en territorio de la provincia de Alava, siempre que, además, el dueño de la obra tenga derecho al régimen foral según las reglas del artículo quince del Código Civil.

Quando el contrato abarque obras que deban realizarse en uno y otro territorios, sólo estará exceptuada aquella parte del precio que corresponda a la obra a realizar en territorio de la provincia de Alava, siendo para ello preciso que en el contrato conste de manera expresa la discriminación del precio.

b) Los contratos de ejecución de obras que hagan relación a bienes muebles estarán exentos del impuesto del Estado, siempre que se trate de bienes que hayan de ser destinados a la provincia de Alava, y que su propietario tenga vecindad alavesa.

c) Estarán exentos del impuesto del Estado los contratos de suministro, cualquiera que sea la persona suministradora, siempre que concurren los requisitos siguientes: primero, que los bienes suministrados se remitan o destinen a la provincia de Alava, y segundo, que la persona suministrada tenga vecindad alavesa.

Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad estarán exentos del impuesto del Estado, cualquiera que sea la vecindad del suministrado, siempre que el consumo tenga lugar en la provincia de Alava.

D) Respecto de los conceptos comprendidos en los números cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Tarifa general del impuesto, las Sociedades constituidas o domiciliadas en territorio alavés no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado u obligaciones emitidas en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en la provincia de Alava.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la oficina liquidadora para practicar la liquidación procedente, sobre la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en la provincia de Alava. Tales liquidaciones o notas de exención tendrán carácter provisional hasta que se declare administrativamente la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinan después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en la provincia de Alava por la aportación de capital o por la emisión de obligaciones fuese menor que el señalado por la Tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta, la total aportación de capital social o emisión al ser

puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

E) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de la provincia de Alava, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radicasen en territorio de régimen común, y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en la provincia de Alava cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de la misma, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio alavés y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital, intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

F) Queda incluido en el Concierto el impuesto sobre el caudal relicto; y

G) Seguirán gozando de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las constituidas o domiciliadas en la provincia de Alava, con la excepción de los bienes inmuebles que posean en territorio en que el gravamen sea exigible.

Artículo noveno.—El impuesto del Timbre del Estado queda concertado con sujeción a las siguientes normas:

A) Se comprenden en el cupo señalado por este concepto los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.
Pólizas y otros documentos de Bolsa.
Efectos de Comercio.
Timbres especiales móviles.
Contratos de inquilinato.

Papel de Pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de Enseñanza oficial.

Timbre de publicidad, en sus dos conceptos.

Los efectos comprendidos en la Ley del Timbre no enumerados en esta norma quedan fuera del Concierto.

B) Sin perjuicio de lo que dispone en el párrafo siguiente para los Efectos de Comercio, estarán exceptuados del Timbre del Estado los documentos de todas clases que se expidan u otorguen dentro del territorio de la provincia de Alava, siempre que hayan de surtir efectos en la misma, y que, además, estén expedidos u otorgados por personas vecinas o domiciliadas en ella, entendiéndose cumplido este requisito cuando el causante en orden a las herencias o el adquirente respecto de los contratos sean vecinos de la provincia de Alava o comerciantes establecidos en la misma. Cuando los documentos en que concurran los requisitos expresados hayan de surtir efectos en uno y otro territorios, estarán sujetos al Timbre de la Diputación sobre aquella parte que haya de producir efectos en territorio alavés, y tributarán al Estado en cuanto a las bases impositivas que afecten a territorio común.

Los Efectos de Comercio comprendidos en el capítulo primero, título tercero, de la Ley del Timbre, se reintegrarán con Timbre del Estado cuando se expidan en territorio común, y llevarán el de la Diputación cuando sean expedidos en territorio concertado por libradores con vecindad alavesa. Si el Timbre de Alava fuese inferior al del Estado y el Efecto hubiera de pagarse en plaza de territorio común, la diferencia del impuesto tendrá que reintegrarse con el Timbre del Estado.

Las letras y los cheques girados en el extranjero a la orden de un alavés y a cargo de un Banco sito en Alava, por cuenta u orden de la Casa matriz sita en territorio común, o de un Banco corresponsal también en territorio común, y los cheques que se hayan negociado en territorio concertado librados a cargo de un Banco de territorio común, pagarán solamente el Timbre del Estado.

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del Timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio alavés, siempre que por la Diputación se perciba el tributo con sujeción a tipos no inferiores de los señalados por el Estado.

C) En cuanto al Timbre de publicidad para productos marcados, seguirá aplicándose lo prevenido en la Real Orden de siete de agosto de mil novecientos veintiséis en lo que no resulte modificada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, siendo de apli-

cación los artículos ciento ochenta y tres al ciento ochenta y cinco, inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, según la redacción dada por la Orden de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Respecto a los demás medios de publicidad, quedarán incluidos en el Concierto aquellos que se utilicen dentro de la provincia de Alava; y

D) Para la exacción del Timbre de los billetes y ta-lones-resguardos de los ferrocarriles y demás empresas de transportes interiores de viajeros y mercancías, se aplicarán las mismas normas que en este Concierto se establecen para el Impuesto de Transportes.

Artículo décimo.—El Impuesto sobre el Gas y Electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción o transformación. Sin embargo, el carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produce.

Artículo once.—El cupo fijado por el Impuesto de Transportes comprende todos los correspondientes a los servicios públicos de viajeros y de mercancías, en cuanto a líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de la provincia de Alava, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo.

Por excepción, se considera, además, comprendido en el Concierto el ferrocarril Vasco-Navarro, en la parte de recorrido que afecta a la provincia de Alava.

Para las líneas férreas que en lo sucesivo se establezcan, sólo se considerará comprendido en el Concierto el recorrido situado dentro del territorio alavés.

Los automóviles de línea no accionados por motor de gasolina, que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común, y otra en territorio concertado, pagarán el impuesto al Estado y a la Diputación en proporción al respectivo recorrido en cada territorio. Sin embargo, a los vehículos que crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

Respecto a los autocamiones afectados por el impuesto, corresponderá su exacción a la Diputación en cuanto a los que deban satisfacer la Patente Nacional a la provincia, cualquiera que sea su recorrido, aplicándose las normas y tarifas del Estado.

Artículo doce.—Las Patentes de las clases A y D de automóviles se exaccionarán por la Diputación aplicando las mismas tarifas del impuesto del Estado y utilizando el mismo formato. Esta norma es igualmente de aplicación a las Patentes de las clases B y C incluidas en el cupo señalado para la Contribución Industrial.

Artículo trece.—La Diputación de Alava realizará, dentro del territorio de su provincia, en la forma y términos que se detallan en los artículos siguientes, la exacción de la Contribución general sobre la Renta, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos que seguidamente se enumeran de la Contribución de Usos y Consumos:

Conservas alimenticias.
Vinos de todas clases, sidras y chacolis, embotellados y con marca.
Sal común.
Fundición.
Jabones ordinarios.
Cementos naturales y artificiales.
Papel cartón y cartulina.
Bandajes para vehículos.
Hilados.
Calzados.
Muebles.
Vidrio y cerámica.
Artículos de piel y similares.
Teléfonos.
Consumos de lujo.

Impuesto sobre el producto bruto de las minas, cualquiera otros que se creen como ampliación de esta Contribución y no sean objeto de Concierto en cupo fijo.

Artículo catorce.—La Contribución sobre la Renta será exigida por la Diputación a todas las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa. En la gestión de esta Contribución, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos de la de Usos y Consumos relacionados en el artículo anterior la Diputación de Alava aplicará las normas fijadas por el Estado, así como los tipos impositivos vigentes, en cada momento en territorio de régimen común.

Una vez estabilizado el rendimiento de los expresados impuestos, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud y permanencia, se determinará por el Gobierno, a petición de la Diputación, la forma de hacerlos efectivos, de acuerdo con el artículo diecisiete del presente Concierto.

El Estado realizará cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, respecto a los conceptos expresados, y asimismo podrá establecer las intervenciones e inspecciones de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo quince.—La Diputación de Alava colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios, aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. El Registro de Rentas y Patrimonios concederá a la Diputación los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo dieciocho de su Decreto fundacional.

Artículo dieciséis.—Las demás Contribuciones e Impuestos que no son objeto de Concierto, serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen las Leyes y Reglamentos de la Hacienda Pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Decreto.

La Administración se reserva igualmente la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportunos en relación con los mismos impuestos concertados, así como el derecho de inspeccionar cerca de la Diputación el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo diecisiete.—Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y no tengan relación con las encabezadas, obligarán también a la Diputación de Alava en la cantidad que le corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a la misma Diputación.

Si en lo sucesivo se suprimiera alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, o se recarguen o transformen para sustituirlos los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna, salvo en cuanto a la cantidad proporcional resultante del recargo o transformación, si procediera.

Artículo dieciocho.—Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció a la Diputación alavesa el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.

La Diputación de Alava tendrá amplias facultades para establecer, en orden a los conceptos encabezados, el sistema tributario que estime procedente, con las limitaciones que le impone el presente Decreto y con la de que no adopte disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a las contribuciones, rentas o impuestos, cuya administración se reserva el Estado.

La Diputación cobrará los impuestos encabezados e inspeccionará su recaudación en la forma que hubiere establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en la provincia cuantos datos necesite para las comprobaciones que crea procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación. A este efecto, se reconoce a la Diputación de Alava las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ésta, con limitación a su territorio.

Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por la Diputación, podrá ésta acudir en queja ante las Autoridades que corresponda.

Si algún funcionario perteneciente a los Cuerpos técnicos o facultativos de Hacienda fuese nombrado por la Diputación de Alava para realizar funciones relacionadas con su especial régimen económico que se estimasen incompatibles con las que viniera prestando al servicio del Estado, ocupará el lugar que le corresponda en su escalafón sin consumir vacante, y figurará con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás funcionarios comprendidos en aquél, pero sin derecho a per-

cepción de sueldo alguno y siéndole aplicable el régimen del Cuerpo de que proceda.

Artículo diecinueve.—Tendrá competencia la Diputación de Alava para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las resoluciones que ella misma hubiese adoptado en materia referente a su régimen concertado, si las declarase lesivas a los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Artículo veinte.—El ingreso y formalizaciones de las cantidades que deberá abonar la Diputación por los conceptos encabezados, se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia por cuartas partes del cupo líquido anual, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de diciembre.

Queda sujeta la Diputación, si retrasare el cumplimiento de sus obligaciones, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores a la Hacienda, respondiendo en todo tiempo al Estado de los cupos que deba satisfacer.

Artículo veintiuno.—El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación de los conceptos concertados en régimen de mera gestión, a que se refieren los artículos trece, catorce y quince del presente Decreto, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de la provincia, previa deducción de un cinco por ciento en concepto de premio de administración y cobranza.

La Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de las declaraciones relativas a la Contribución sobre la Renta e Impuesto de Emisión, o de la iniciación de los expedientes incoados a consecuencia de su acción investigadora, copia literal de cuantos documentos le hayan servido de base para practicar las comprobaciones y liquidaciones correspondientes. Este plazo quedará reducido a cuatro meses tratándose de conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

En el caso de que con respecto a dichos tributos la Inspección del Estado considere que la situación tributaria deba ser modificada, elevará razonada propuesta de resolución a la Dirección General correspondiente, remitiéndose copia de las actuaciones a la Diputación, a fin de que ésta, en el plazo de ocho días, pueda exponer cuanto estime pertinente en orden a su criterio sobre el particular, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo. Las resoluciones que la Dirección General adopte se pondrán en conocimiento de la Diputación, la cual podrá recurrir en el plazo de veinte días, ante el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

Artículo veintidós.—Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la Diputación de Alava sobre la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dicha Diputación.

En caso de discrepancia, y siempre que se trate de los impuestos encabezados a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, oyendo previamente a la Diputación y al Consejo de Estado, dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente, contra la cual cabrá, en su caso, para la Diputación, el recurso contencioso-administrativo.

Cuando fuere reclamada por la Diputación la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la Administración suspenderá toda actuación en el caso de que se trate. Por el contrario cuando dicha reclamación se formule después de dictado el acto administrativo que ponga término al expediente, si la Entidad interesada no lo hubiere impugnado en tiempo legal, permitiendo su firmeza, el acuerdo que recaiga sobre la solicitud de la Diputación no podrá afectar a aquel acto administrativo firme y consentido.

Ni la Administración ni la Diputación podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico en orden a los conceptos encabezados, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento administrativo antes definido.

Cuando la discrepancia entre la Diputación y la Administración del Estado surja con motivo de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de los impuestos concertados en régimen de gestión, será sometida a la Dirección General del Ramo a que corresponda la cuestión debatida, con todos los documentos y antecedentes precisos. Contra la resolución de la Dirección General podrá la Diputación interponer recurso ante el Ministro de Hacienda en el plazo de tres meses, y contra la decisión ministerial, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo veintitrés.—Por el Ministerio de Hacienda y con intervención de la Diputación de Alava, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Concierto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El cupo líquido anual exigible por el artículo segundo del presente Decreto quedará reducido, durante el año mil novecientos cincuenta y dos, a la suma de quince millones de pesetas; para el año mil novecientos cincuenta y tres, será de veinte millones; para los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, será de veintidós millones en cada uno; para los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, de veintidós millones en cada uno; para mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, de veintidós millones en cada uno, y para el año mil novecientos sesenta, dicho cupo será de veinticuatro millones de pesetas. Por excepción, la primera revisión de los cupos y de los gastos compensables se efectuará en el año mil novecientos sesenta y dos.

Segunda. Como consecuencia de la prórroga concedida sobre el anterior Concierto económico por Decreto-ley de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, durante el mes de mayo próximo la Diputación alavesa satisfará al Tesoro nacional, por el primer trimestre del año actual, la cuarta parte del cupo anual correspondiente a mil novecientos cincuenta y uno. El cupo señalado para mil novecientos cincuenta y dos, según la disposición transitoria primera, se abonará por terceras partes, en treinta de junio, treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2.º de febrero de 1952 sobre concesión de auxilio a la repoblación de viñedos y almendros, algarrobos e higueras, en la provincia de Málaga.

La Orden de este Ministerio, de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, regula las condiciones precisas para iniciar una labor de fomento para el establecimiento y repoblación de los viñedos, almendros, algarrobos e higueras en los terrenos cultivables de la provincia de Málaga que, por sus condiciones topográficas y sistema más apropiado de explotación agrícola, se consideran adecuados para la instalación de estas plantaciones.

En cumplimiento de la citada disposición, se iniciaron en la pasada campaña, con notable actividad, los trabajos que, por el momento, abarcaron principalmente a la repoblación del viñedo, habiéndose realizado plantaciones en extensiones importantes de esta provincia, al mismo tiempo que con la creación de viveros y campos de estudio se preparaba la labor que había de continuar en años sucesivos para ampliar los beneficios a otras zonas que, de momento, no pudieron abordarse por carecer de medios económicos para ello.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno autoriza al Ministerio de Agricultura para conceder determinados beneficios a los trabajos de re-

población de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral del Este y Sur de la Península, inapropiados por su calidad, orografía o peligro de erosiones para otra clase de cultivos.

En este sentido, y con el fin de continuar los trabajos ya iniciados, extendiendo los efectuados para el viñedo al resto de las plantaciones en las zonas más adecuadas, se hace preciso aplicar a la provincia de Málaga los beneficios que establece la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por la citada disposición, se efectúen en los terrenos de la provincia de Málaga.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero de la expresada Ley, la zona a que se extienden sus beneficios abarcará tanto los términos municipales donde ya se ha iniciado, y deba continuar esta labor, como los nuevos que se juzgue pertinente, determinando la zona total que abarque los trabajos de repoblación por la comprendida entre la costa y una línea que, con las naturales fluctuaciones que impongan las características del terreno, una los pueblos de Casares, Istán, Carratraca, Colmenar y Alcaucín, prolongada por ambos extremos hasta llegar a los límites de las provincias contiguas.

Artículo tercero.—Las plantaciones de algarrobo, almendro e higuera que se efectúen en esta provincia bajo los auspicios de la mencionada Ley, podrán ser auxiliadas, con cuantías que, como máximo, lleguen al treinta y cinco por ciento de su coste en concepto de subvención, y el resto, hasta el tope del cuarenta por ciento marcado por la Ley, podrá concederse como anticipo reintegrable. Para las plantaciones de viñedo el tope máximo de la subvención a fondo perdido será del treinta por ciento, completándose con anticipos reintegrables de forma que se mantenga el tope del cuarenta por ciento en conjunto marcado por la Ley.

En cuanto a las plantaciones de olivo en las zonas donde sea posible su cultivo, bien en plantación regular o asociada, podrán llegar las subvenciones a fondo perdido hasta ese máximo del cuarenta por ciento.

El reintegro de los anticipos se efectuará en la forma prevista por la Ley.

En todos los casos podrán los interesados solicitar al propio tiempo anticipos del Instituto Nacional de Colonización por valor de otro cuarenta por ciento, de tal manera que la aportación mínima inicial de los agricultores será, cuando menos, del veinte por ciento del coste de la obra.

El auxilio para la repoblación de viñedos quedará limitado, conforme dispone el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, a aquellos terrenos en que por la condición de los mismos y por la calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo, lo que se determinará mediante la correspondiente aprobación del plan que proponga la Comisión a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo cuarto.—Para la aplicación de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno en esta provincia, se constituirá la Comisión Provincial a que se refiere su artículo tercero, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Presidente de la Diputación, y como Vocales, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; un Ingeniero Agrónomo designado por la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización; el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Colonización; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria; un representante del Ministerio de Hacienda, designado por su titular respectivo y que ejercerá las funciones de Interventor, y dos agricultores de reconocida solvencia y conocimientos en los cultivos que se trata

de extender, designados por el Delegado provincial de Sindicatos.

En virtud de la autorización contenida en el artículo tercero de la Ley, se amplía la composición de esta Comisión con los representantes de la Junta de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga y del Consejo Regulador de la Denominación de Origen de los vinos «Málaga».

Esta Comisión Provincial dependerá, a todos los efectos, de la Dirección General de Agricultura, la que, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, señalará las orientaciones técnicas y económicas y ejercerá la inspección de los trabajos que se realicen.

La Comisión se subrogará en cuantos derechos y obligaciones de toda clase se deriven por la actuación en esta provincia de la Comisión que, de conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, fué constituida a los fines expresados por la misma.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 29 de febrero de 1952 sobre concesión de auxilio a la repoblación de viñedos y almendros, algarrobos e higueras, en la provincia de Granada.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno autorizó al Ministerio de Agricultura para conceder determinados beneficios a los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos en los terrenos de la zona agrícola del litoral del Este y Sur de la Península, inapropiados por su calidad, orografía o peligro de erosiones para otra clase de cultivos.

La aplicación de estos beneficios a las distintas provincias deberá hacerse mediante el oportuno Decreto para cada una de ellas, en el que, al mismo tiempo, se delimitarán las zonas a los que aquellos puedan hacerse extensivos. Por ello, y atendiendo a que se han efectuado los estudios pertinentes por la Dirección General de Agricultura en los terrenos pertenecientes a la provincia de Granada, que permitirán iniciar los trabajos de repoblación en el presente año se hace preciso incluir a esta provincia en el ámbito de aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por la misma Ley se efectúen en los terrenos de la provincia de Granada.

Artículo segundo.—Los beneficios que establece la citada Ley se aplicarán a una estrecha zona que corre a lo largo de la costa, con una profundidad de catorce kilómetros, y queda circunscrita a la vertiente medite-

rránea de las Sierras de Almirantes, Los Guajares, Lujar y Contraviesa.

Artículo tercero.—Los auxilios que preceptúa la Ley, tendrán en esta provincia la siguiente modalidad:

Para plantación ordinaria de almendros, algarrobos e higueras, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar como máximo al veinticinco por ciento del importe de la obra y los anticipos reintegrables, a cuantías que, sumadas a la subvención en cada caso, no sobrepasen el tope del cuarenta por ciento del coste marcado por la Ley.

Para el viñedo en plantación ordinaria, la subvención a fondo perdido podrá llegar hasta el veinte por ciento y los anticipos reintegrables a cuantías que, sumadas con la subvención en cada caso, no sobrepasen el cuarenta por ciento del coste.

En cultivos abancalados el límite de las subvenciones a fondo perdido será del treinta por ciento del coste y los anticipos reintegrables podrán llegar a las cuantías que permitan, no sobrepasando el tope del cuarenta por ciento antes indicado.

En cuanto a las plantaciones de olivo en las zonas donde sea posible, bien en plantación regular o cultivo asociado, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar al cuarenta por ciento del coste.

De acuerdo con lo que dispone el artículo primero de la Ley de referencia, el auxilio para la repoblación de viñedos quedará limitado a aquellos terrenos en que por la condición de los mismos y por la calidad de los caldos que se obtengan, considere el Ministerio de Agricultura más adecuado este cultivo, lo que se determinará a la vista de la propuesta que formule la Comisión Provincial a la Dirección de Agricultura.

Aparte de la Ayuda económica mencionada anteriormente, los interesados podrán solicitar anticipos del Instituto Nacional de Colonización, por valor de otro cuarenta por ciento de los gastos de plantación.

Artículo cuarto.—Para la aplicación de los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno en esta provincia, se procederá a constituir la Comisión Provincial a que se refiere su artículo tercero, presidida por el Gobernador civil, y de la que formarán parte, como Vicepresidente, el Presidente de la Diputación, y como Vocales, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica; un Ingeniero Agrónomo designado por la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización; el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Colonización; el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria; un representante del Ministerio de Hacienda, designado por su titular respectivo, que ejercerá las funciones de Interventor, y dos agricultores de reconocida solvencia y conocimiento en los cultivos que se trata de extender, designados por el Delegado Provincial de Sindicatos.

Esta Comisión Provincial dependerá, a todos los efectos, de la Dirección General de Agricultura, la que, a través de la Jefatura Agronómica de la provincia, señalará las orientaciones técnicas y económicas y ejercerá la inspección de los trabajos que se realicen.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1952. sustituta de la de 25 de enero próximo pasado, referente a la creación de una Comisión para la elaboración de un plan coordinado de repoblación de las áreas forestales pobladas o que sean susceptibles de repoblación, con especies de rápido crecimiento, y de programación de las industrias de producción de celulosa y pasta para papel.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de enero último, se creó una Comisión encargada de elaborar un plan coordinado de repoblación de las áreas forestales pobladas o que sean susceptibles de repoblación, con especies de rápido crecimiento y de programación de la industria nacional de celulosa y pasta para papel, fijándose en aquella Orden la forma de su constitución y plazo en el cual tenía que realizar el trabajo que se le encomendaba.

A raíz de su publicación, diversas entidades relacionadas con las actividades a que afecta dicha Orden han expresado su preocupación de que el plazo marcado en ella sea motivo de retraso o impida la resolución de problemas de carácter urgente, proponiendo, en consecuencia, que se adelante el estudio de éstos respecto a los de carácter más general, que no son tan apremiantes.

Por otra parte la iniciativa privada, que en la materia que ha de ser objeto de estudio tiene grandes intereses comprometidos, puede aportar al mismo antecedentes y enseñanzas dignas de tenerse en cuenta, por lo que parece oportuno hacer figurar en la Comisión elementos que puedan ostentar aquella representación.

Finalmente, las posibilidades forestales en especies de crecimiento rápido que ofrecen los Territorios Españoles de Guinea deben ser tomadas en consideración en el estudio de los mencionados planes.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión interministerial creada por Orden de esta Presidencia, de fecha 25 de enero último, se entenderá constituida por los Subsecretarios de Industria y Agricultura y representantes de los siguientes Organismos: Dirección General de Industria; Dirección General de Minas y Combustibles; Dirección General de Agricultura; Dirección General de Montes; Caza y Pesca Fluvial; Dirección General de Marruecos y Colonias; Patrimonio Forestal del Estado; Instituto Nacional de Industria; Servicio de la Madera; Servicio del Esparto; Sindicato Nacional Textil, y Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

2.º La Presidencia de la Comisión será desempeñada, en rotación, por los Subsecretarios de Industria y Agricultura, quienes podrán delegar en personas que les representen para aquel cometido. La Secretaria de la Comisión la desempeñará el representante del Servicio de la Madera, con el personal a sus órdenes.

3.º Los estudios que ha de realizar esta Comisión comprenderán dos etapas: una inmediata, a presentar en el plazo de dos meses, que abarcará los problemas de orden urgente que en los momentos actuales tengan planteadas las distintas actividades integradas en la Comisión y que por sus representantes se expongan a otra que, en un plazo más largo, no superior a ocho meses y con la amplitud que permitan los elementos de juicio de que la Comisión pueda disponer, comprenda:

a) Necesidades nacionales de primeras materias para la producción de celulosa, pasta para papel y atenciones de minería, cajerío y madera en general que

hayan de ser satisfechas con la producción forestal de especies de rápido crecimiento y con las de origen agrícola.

b) Normas generales a que deba sujetarse la repoblación forestal con especies de rápido crecimiento y su distribución en el área forestal a que la misma ha de referirse.

c) Estimación de la producción actual y futura de las masas forestales formadas con dichas especies y establecimiento de las directrices a que su utilización haya de atemperarse.

d) Clasificación y estimación de las posibilidades actuales de residuos agrícolas que puedan ser utilizados en la producción de celulosa y pasta para papel.

e) Atendiendo a las disponibilidades de primeras materias se determinará en sus líneas generales la clase, capacidad y emplazamiento por regiones o zonas de las diversas unidades de fabricación de celulosa y de pasta para papel, así como las etapas más convenientes para su establecimiento.

f) Disposiciones que deban dictarse en relación con las finalidades anteriores.

4.º Los estudios elaborados por la Comisión se elevarán en los plazos señalados a esta Presidencia del Gobierno, para que, previo informe de los Departamentos ministeriales afectados, pueda adoptar las determinaciones que procedan.

5.º Constituida por esta Orden con mayor amplitud la Comisión interministerial a que se refiere la de fecha 25 de enero último, queda ésta derogada y sustituida por la presente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se promueve a la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Cristóbal Ortiz Merelo.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dotada con sueldo, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Recio Fernández, que la servía, y teniendo en cuenta que el concurso de traslación anunciado para cubrirla fué declarado desierto.

Este Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el número segundo de la Orden de 16 de mayo de 1950, en relación con el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda nombrar para desempeñar la expresada plaza a don Cristóbal Ortiz Merelo, actual Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, promoviendo por el turno primero de los establecidos en el citado artículo 21, a Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, por ser el concursante que cuenta con mayor antigüedad de servicios efectivos. El referido funcionario percibirá, mientras desempeñe el mencionado cargo, el sueldo anual de pesetas 21.000 y las gratificaciones que con el mismo le correspondan, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo a don Ignacio Madero Prada. Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisioneros.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ignacio Madero Prada, funcionario del Cuerpo Especial de Prisioneros, que actualmente se encuentra en la situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisioneros, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien disponer que el referido funcionario reintegrese a la situación de servicio activo, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del expresado Cuerpo, sueldo anual de 11.760 pesetas, antigüedad de 14 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del acto posesorio, en vacante producida por promoción de don Jesús Soteras Martínez, que la servía, quedando autorizada esa Dirección General de su cargo para disponer el traslado del mismo a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisioneros.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisioneros don Francisco Collado Merino.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Francisco Collado Merino, funcionario del Cuerpo Especial de Prisioneros, en situación de excedente voluntario.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisioneros, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien disponer el reintegro al servicio activo del referido funcionario, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo, haber anual de 10.080 pesetas, antigüedad de 14 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del acto posesorio, en vacante producida por promoción de don Antonio López Serrano, que la servía, pudiendo ser destinado por esa Dirección General de su cargo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisioneros.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se acepta la renuncia presentada por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisioneros don Antonio Carmona Liranzo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisioneros, en situación de «a extinguir», actualmente con destino en la Prisión Provincial de Huelva, don Antonio Carmona Liranzo.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo presentada por el referido funcionario y disponer que éste cause baja definitiva en el escalafón de su categoría y clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisioneros.

ORDEN de 14 de marzo de 1952 por la que se admite la renuncia del cargo, presentada por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Antonio García Díaz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», actualmente con destino en la Prisión de Partido de Lorca (Murcia), don Antonio García Díaz.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo presentada por el referido funcionario y disponer cause baja definitiva en el escalafón de su categoría y clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de marzo de 1952 por la que cesa en el cargo de Inspector provincial de la Justicia Municipal de Valencia don Juan González Paracuellos.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Valencia, número 2, don Juan González Paracuellos, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cese en el cargo de Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Valencia, que venía desempeñando.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de marzo de 1952 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar el concurso oposición entre Jueces comarcales para su promoción a la categoría de Jueces municipales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 14 de febrero del corriente año, por la que se convocó concurso-oposición entre Jueces comarcales para su promoción a la categoría de Jueces municipales.

Este Ministerio ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar el referido concurso-oposición, el cual estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Esteban Samaniego Rodríguez, Director general de Justicia.

Vocales: D. Pedro María Marroquín y de la Tobalina, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid; don Julio Martínez Calviño, Abogado Fiscal; don Leonardo Prieto Castro, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; don Alberto García Martínez, Inspector Central de la Justicia Municipal; don José Martínez Vázquez, Juez municipal de Madrid.

Secretario: Don José Antonio Barrera Maseda, Funcionario del Ministerio de Justicia, adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de marzo de 1952 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Camacho Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Luna (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Camacho Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Luna (Zaragoza), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de enero de 1952 por la que se nombra a los señores que se citan Secretarios de las Secciones tercera y quinta de la Junta Central de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Recorganizada la composición de las Secciones que integran la Junta Central de Formación Profesional por virtud de los nombramientos de nuevos Vocales que se han incorporado a la misma.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por el Pleno de dicha Junta, ha resuelto:

1.º Que don Carmen Euj Julve cese en la Secretaría de la Sección 5.ª, «Enseñanzas Profesionales de la Mujer», continuando como Vocal de dicha Sección, y agradeciéndole los servicios prestados en el desempeño de la mencionada Secretaría.

2.º Nombrar a don José Hinojosa Raso Secretario de la Sección 3.ª, «Formación de Peritos y Técnicos Industriales».

3.º Nombrar a don Román Crespo Hoyo Secretario de la Sección 5.ª, «Enseñanzas Profesionales de la Mujer».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de febrero de 1952 por la que se nombra a don Carlos Abollado Aribáu miembro de la Comisión encargada de la reforma del Estatuto de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Nombrada por Orden ministerial de 25 de octubre pasado una Comisión encargada de proceder al estudio y redacción del anteproyecto de un nuevo Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto que forme parte integrante de la referida Comisión, en representación de la Federación Católica Nacional de Padres de Familia, don Carlos Abollado Aribáu, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 1 de marzo de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria en solicitud de que, de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas.

Teniendo en cuenta que según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial.

Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente a las que a continuación se indican:

ALAVA

Escuelas de niñas de San Juan Bautista, Fundación «Aurora de Mendieta», de Oquendo (un grado).

ALBACETE

Colegio de María Inmaculada, calle de Carlos IV, 12, de la capital (dos grados).
Escuela del Ave María, de la capital (tres grados).

Colegio de la Compañía de María, de Hellín (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Esperanza, calle Hermanos Rueda, núm. 2, de Peñas de San Pedro (tres grados).

ALICANTE

Colegio de la Virgen de Gracia, calle de Romero, núm. 5, de Biar (cuatro grados).

Colegio privado de la Empresa Pavá Hermano, calle de Santa Rita, núm. 50, de Ibi (dos grados).

Colegio «La Educación», calle José Antonio-Vicente Cabrera, núm. 3, de Gijona (dos grados).

Colegio de la Inmaculada Concepción, calle de José Antonio, núm. 55, de Novelda (un grado).

Colegio Santa María Magdalena, calle de Sirera y Dará, núm. 17, de Novelda (un grado).

Colegio de la Milagrosa, calle de San Sebastián, núm. 5, de Villena (dos grados).

ALMERIA

Colegio del Santísimo Sacramento, Reverendas Adoratrices, calle Gran Capitán, núm. 63, de la capital (tres grados).

Colegio de San Francisco, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, de Canjaya (tres grados).

Colegio de San Vicente, de Cuevas de Almanzora (tres grados).

Colegio de María Inmaculada, calle Paseo, núm. 6, de Huércal-Overa (tres grados).

Colegio de San José, de María (tres grados).

Escuela de María Inmaculada, calle de San Francisco, núm. 32, de Vélez Rubio (dos grados).

AVILA

Colegio de Santa Teresa, RR. Franciscanas de la Divina Pastora, de Becedas (tres grados).

BADAJOS

Escuelas del Santo Angel, de Azuaga (un grado).

Colegio de Nuestra Señora de la Her-

mosa, calle del Cid, núm. 1, de Fuente de Canto (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de los Angeles, plaza de España, núm. 2, de Fuentes de León (tres grados).

Escuelas del Santo Angel, de Llerena (un grado).

Escuelas de Cristo Rey, HH. de la Cruz, calle de Zurbarán, núm. 3, de Segura de León (tres grados).

BALEARES

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, RR. Terciarias Carmelitas, calle V. de Génova a Porto Pi, núm. 138, de la capital (dos grados).

Colegio de los Sagrados Corazones en la barriada de S'Olivera, calle Gabriel Fuster, núm. 22, de la capital (dos grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de la Semolera, núm. 20, de la capital (cuatro grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle Horno, de El Arenal-Lluchmayor (un grado).

Escuela de la Congregación, HH. de la Sagrada Familia (Temple) plaza del Temple, núm. 9, de la capital (dos grados).

Colegio de San Vicente de Paúl—Son Rapiña—, Camino Vecinal, núm. 45, de la capital (dos grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle San Marcial, núm. 9, Colonia de San Pedro, de Artá (dos grados).

Colegio de los Sagrados Corazones, calle de Mallorca, núm. 32, de Pollensa (dos grados).

Colegio de San Vicente de Paúl calle Valencia, núm. 12, de Esporlas (cuatro grados).

Escuela Parroquial de San Miguel, calle del Arenal, de Felanitx (dos grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de Alou, de Porto-Colom Felanitx (un grado).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de la Paz, núm. 4, de Sancellas (tres grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle del Rector Caldentey, núm. 6, de Santa María del Camí (cuatro grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de la Fonda, núm. 13, de Sineu (cuatro grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de Santa Bárbara, núm. 13, de Villafranca (cuatro grados).

BARCELONA

Escuelas de San José y Santa Rosa de la Asociación de los Amigos de los Pobres de Barcelona, calle Mayor de Gracia, núms. 190 y 192, de la capital (seis grados).

Escuelas del Sagrado Corazón, calle de Ballén, núm. 58, de la capital (cuatro grados).

Colegio Obrador de la Sagrada Familia, calle de Urgel, núm. 262, de la capital (tres grados).

Colegio de las Madres Escolapias, Travesera de Gracia, núm. 117, de la capital (un grado).

Colegio de las Madres Escolapias, calle de Juan Peguera, 24, de la capital (seis grados).

Escuelas del Patronato de Jesús Nazareno y la Virgen Milagrosa, avenida de Roma, núm. 21, de la capital (siete grados).

Colegio de MM. Escolapias calle M. Paula Montal, núm. 6, de Olesa de Montserrat (dos grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, calle Baja Pedró, núm. 12, de San Feliu de Codinas (dos grados).

BURGOS

Escuela de Franciscanas Misioneras de María, calle de San Julián, núm. 2, de la capital (ocho grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, Esclavas del Sagrado Corazón, avenida de Palencia, núm. 4, de la capital (cuatro grados).

Colegio de la Sagrada Familia, calle de Queipo de Llano, núm. 10, de Miranda de Ebro (dos grados).

Colegio de los Sagrados Corazones, Orden Benedictina, Barrio Pequeño de Palacios de Benaber (dos grados).

Escuela de la Milagrosa, calle de Don Baldomero Pampliega, núm. 3 de Rabe de las Calzadas (tres grados).

Colegio de la Asunción, de Soncillo (dos grados).

CACERES

Colegio de la Santísima Trinidad, Hijas de Cristo Rey, calle Manga, núm. 2, de la capital (dos grados).

Colegio de Santa Cecilia, calle del Olmo, núm. 6, de la capital (cuatro grados).

Colegio Esclavas Concepcionistas del Divino Corazón, plaza de San Benito, número 4, de Coria (cuatro grados).

Escuelas y Biblioteca Concha, de Naval-moral de la Mata (cuatro grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Cuesta, núm. 2, de Trujillo (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y de la Virgen del Rosario (Huerta de Animas), de Trujillo (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, RR. Franciscanas de Zorita (dos grados).

CADIZ

Escuelas Salesianas de María Auxiliadora, plaza de Modesto Gómez, número 8, «Barrio Bajo», de Arcos de la Frontera (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Regla, PP. Franciscanos, calle Fray Baldomero González, de Chipoña (un grado).

Escuela Parroquial de San Miguel «Fernán Caballero», de Jerez de la Frontera (tres grados).

CASTELLON

Colegio de los Padres Franciscanos, de Villarreal de los Infantes (dos grados).

CIUDAD REAL

Colegio de San José, calle de Calatrava, núm. 21, de la capital (ocho grados).

Colegio «Adoratrices Esclavas» Ronda del Parque, núm. 2 (antes Piedrabuena), de la capital (dos grados).

Colegio de San Miguel, calle del Doctor Ojeda, núm. 14, de Albaladejo (cuatro grados).

Colegio de la Sagrada Familia, calle de Santa Quiteria, núm. 8, de Alcázar de San Juan (dos grados).

Escuela de Nuestra Señora del Rosario, plaza de Santo Domingo, núm. 1, de Almagro (cuatro grados).

Colegio del Santo Angel de la Guarda, calle del Campo núm. 26, de Argamasilla de Alba (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, calle Rosario Márquez de Prado, núm. 38, de Chillon (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Merced, PP. Mercedarias, calle de Colón, número 29, de Herencia (dos grados).

Colegio Asilo del Sagrado Corazón, calle de Santo Tomás, núm. 1, de Infantes (cinco grados).

Colegio de San Luis Gonzaga, calle del Comendador, núm. 3, de La Solana (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle Estación, núm. 27, de Manzanares (tres grados).

Colegio de «Mercedarias», de Miguelturra (tres grados).

Colegio de la Sagrada Familia, calle de

Calvo Sotelo, núm. 4, de Moral de Calatrava (dos grados).

Colegio de María Inmaculada, calle del General Moscardó, núm. 20, de Puertollano (dos grados).

Escuelas de Milagrosa, calle de la Independencia, núm. 7, de Tomelloso (cinco grados).

CORDOBA

Colegio de San José, RR. Escolapias, calle Mayor núm. 16, de Cabra (cuatro grados).

Colegio de San Luis y San Idefonso, de Montilla (ocho grados).

Escuelas de la Milagrosa y San Antonio, calle Salazar, núm. 17, de Montero (seis grados).

CORUNA

Escuelas-hogar de Nuestra Señora del Carmen, calle de Valdoncel, núm. 8, de Betanzos (tres grados).

Escuela de San José, calle de Santo Domingo, núm. 3, de Santiago (dos grados).

CUENCA

Escuelas del Patronato de don Lucas Aguirre Juárez, calle de Aguirre, núm. 2, de la capital (cinco grados).

GERONA

Colegio de Santa Catalina de Sena, calle del Bern, 20, de la capital (tres grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de Blanes (tres grados).

Colegio del Inmaculado Corazón de María, de Camporódón (dos grados).

Colegio de San José, HH. Escuelas Cristianas, calle Travesía Garrocers, 12, de San Feliu de Guixols (dos grados).

GRANADA

Colegio de las RR. «Hijas de Cristo Rey», calle de San Gregorio Alto, número 15, de la capital (dos grados).

Colegio de la Santísima Trinidad, calle de la Santísima Trinidad, número 8, de Baza (tres grados).

Colegio-Asilo de las «Esclavas de la Divina Infantita», de Guadix (cuatro grados).

Colegio de la Purísima, calle de Calderón, núm. 82, de Santa Fe (cinco grados).

GUADALAJARA

Escuelas de la Inmaculada Concepción, RR. Concepcionistas Franciscanas, de Almonacid de Zorita (dos grados).

Colegio de San José, calle del Peso, número 5, de Sigüenza (cuatro grados).

GUIPUZCOA

Escuelas de la Milagrosa, de Pasajes de San Pedro (dos grados).

Colegio de San José, Hijas de Jesús, calle de San Francisco, núm. 14, de Tolosa (tres grados).

Colegio de Escuelas Pías calle de Escuelas Pías, núm. 1, de Tolosa (tres grados).

HUELVA

Colegio de María Auxiliadora, calle Eustaquio Carbajo, de Puebla de Guzmán (dos grados).

HUESCA

Escuelas de San Bernardo (Fundación Montreal), PP. Salesianos, avenida Montreal, núm. 6, de la capital (cuatro grados).

Escuela RR. PP. Escolapios, calle de Argensola, núm. 1, de Barbastro (dos grados).

Colegio de Hermana Carmelitas Terciarias Descalzas de Graus (un grado).

J A E N

Colegio de la Inmaculada, RR. Trinitarias, calle del Comandante Bello, número 21, de Alcalá la Real (dos grados).
Colegio Calasancio, Hijas de la Divina Pastora, de Martos (un grado).

LAS PALMAS

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Pérez Galdos, número 9, de Arucas (dos grados).
Colegio La Salle, calle Carretera Nueva, núm. 9, de Arucas (tres grados).
Colegio de la Inmaculada, calle de Coll, de Arrecife (tres grados).

L E O N

Colegio del Sagrado Corazón, HH. Carmelitas de la Caridad, avenida del General Sanjurjo, núm. 7, de la capital (un grado).
Escuela MM. Benedictinas plaza del Grano, núm. 3, de la capital (un grado).
Escuelas de la Milagrosa, calle de la Corredera, núm. 5 de la capital (tres grados).

L E R I D A

Escuela de la Inmaculada, calle Almu-din, núms. 4 y 6, de la capital (dos grados).
Colegio de San Nicolás de Bari, de la Parroquia de San Juan Bautista, de la capital (dos grados).
Colegio de la Sagrada Familia, calle de San Anastasio, núm. 20, de la capital (dos grados).
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Santa Ana, núm. 5, de Anglesola (un grado).
Colegio RR. Dominicos de la Anunciata, calle Prat de la Riba, núm. 10, de Artesa de Segre (dos grados).
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle del Milagro, núm. 7, de Balaguer (tres grados).

Escuelas Pas, calle del Milagro, número 23, de Balaguer (cuatro grados).
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, plaza de San Roque, núm. 37, de Bellpuig (un grado).
Colegio de la Sagrada Familia, calle de la Iglesia de Bellver de Cerdeña (un grado).
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, HH. Carmelitas de la Caridad, calle de la Enseñanza, núm. 14, de Borjas Blancas (dos grados).

Colegio de Santa Ana, de Castell del Remey (un grado).
Colegio del Santísimo Rosario, plaza del Castillo, núm. 5, de Cubells (dos grados).
Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Guissona (un grado).
Colegio de San José, HH. Dominicas de la Anunciata, calle de Angel Guimerá, número 3, de Juneda (tres grados).
Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Moñerusa (tres grados).
Colegio de Nuestra Señora de los Angeles, HH. de las Escuelas Cristianas, calle del Convento, núm. 11, de Oliana (tres grados).

Colegio de Dominicas de la Anunciata, calle de Abajo, núm. 23, de Os de Balaguer (un grado).
Escuelas de San José, RR. Dominicas de la Anunciata, calle Basal, de Sanahuja (dos grados).
Escuelas de «Academia Popular San José de Calasanz», de Seo de Urgel (dos grados).

Colegio de «La Enseñanza», calle del Carmen, núm. 11, de Seo de Urgel (dos grados).
Colegio de San José, avenida de Cataluña, núm. 48 de Tárrega (tres grados).
Colegio de María Inmaculada, calle del Hospital, núms. 16 y 20, de Tremp (un grado).
Escuela Nuestra Señora del Carmen, plaza Mayor, núm. 85, de Verdú (dos grados).
Escuela Parroquial «La Salle», HH. de

las Escuelas Cristianas, de Viella (tres grados).

M A D R I D

Escuelas Parroquiales de San Francisco Javier, «La Ventilla», de la capital (cinco grados).
Escuelas Populares Salesianas, calle de Francos Rodríguez, núm. 5, de la capital (dieciséis grados).
Colegio de San Estanislao de Kostka, calle de Pinos Alta, núm. 31 (Tetúan de las Victorias), de la capital (cinco grados).
Colegio de San Francisco de Asís, calle Madre Carmen (Colonia de El Viso), de la capital (un grado).
Escuela «Casa de la Virgen», de Canillas, calle Canillas, 90, de la capital (trece grados).
Colegio del Santo Angel de la Guarda, calle del Teniente Coronel Barrón, número 29, de Carabanchel Alto (dos grados).
Colegio-Asilo de Niñas Huérfanas de Santa Cruz, calle del Urubú, 16, de Carabanchel Bajo (tres grados).
Colegio de Santa Clara, calle de Santa Clara, núm. 1, de Alcalá de Henares (dos grados).
Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, RR. Franciscanos, plaza María Ana Mogas, núm. 7, de Fuencarral (cuatro grados).

M A L A G A

Colegio del Sagrado Corazón calle Liborio Garcia, núm. 4, de la capital (cuatro grados).
Colegio de Nuestra Señora del Pilar, Siervas de San José, calle Ciudad Jardín, núm. 5, de la capital (un grado).
Colegio de Nuestra Señora de Gracia, de Alhaurin el Grande (cuatro grados).
Colegio de Nuestra Señora de la Victoria, calle Madre Carmen, núm. 4, de Antequera (cuatro grados).
Colegio de la Inmaculada, calle Glorietta, de Antequera (cuatro grados).
Colegio de la Medalla Milagrosa, de El Chorro (tres grados).
Colegio del Sagrado Corazón de Las Mellizas (dos grados).
Colegio de la Ascensión, plaza de José Antonio Primo de Rivera, núm. 2, de Mollina (tres grados).
Colegio de San José, calle de López de Rueda, núm. 10, de Puerto de la Torre (un grado).

M A R R U E C O S

Colegio de RR. Adoratrices, Esclavas del Santísimo y de la Caridad, calle del General Pola Vieja, núm. 22, de Melilla (tres grados).
Colegio de San Vicente de Paul, calle de Músico Granados, núm. 2, de Melilla (siete grados).

M U R C I A

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, avenida del Generalísimo, de Atchena (dos grados).
Colegio de la Providencia, de la capital (tres grados).
Escuelas Asilo de la Sagrada Familia, calle Donatallería, núm. 1, de la capital (cuatro grados).
Escuela de San Francisco Javier, calle de Don Félix Aran, núm. 6, de Alsasua (dos grados).
Colegio de Santa Ana, de Allo (dos grados).
Colegio de las Escuelas Pías, de Anderez de Abarzuza (dos grados).
Colegio de RR. Capuchinas «Nuestra Señora del Carmen», carretera General, núm. 16, de Andosilla (dos grados).
Colegio de la Milagrosa, calle del Hospital, núm. 24, de Arróniz (dos grados).
Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, calle Raso del Hospital, número 1, de Azagra (dos grados).

Colegio de las RR. del Amor de Dios, calle Mayor, núm. 7, de Burlada (un grado).

Colegio de Santa Casilda, calle Mayor, número 12, de Cargar (dos grados).
Colegio de San José, Escuelas Pías, calle de Llanos, núm. 4, de Estella (dos grados).
Escuelas de San José, calle de Santa Engracia, núm. 1, de Huici (dos grados).
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle del General Franco, de Lodosa (cinco grados).
Colegio de la Milagrosa calle de Carre-ra, núm. 1, de Luquin (dos grados).
Escuelas de la Sagrada Familia, calle de las Parras, núm. 3, de Mendigornia (dos grados).
Colegio de San José de Ororbía (dos grados).
Colegio de San José, calle de Raso, de Pitillas (dos grados).
Colegio de la Reunión al Sagrado Corazón de Jesús, calle del Cerco Nuevo, número 1, de Fuente a Reina (tres grados).
Colegio de la Inmaculada, calle del Padre Sales, núm. 22, de San Martín de Unx (tres grados).
Colegio de San Manuel y San Severino, calle de Don Severino Fernández, de Tafalla (un grado).
Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, plaza de Oroz, de Viana (seis grados).

P O N T E V E D R A

Escuela de Santa Dorothea, calle de la Coruña, núm. 18, de Vigo (tres grados).
Colegio Mariano, calle José Antonio, núm. 134, de Vigo (dos grados).
Colegio de «Aldan Hio», de Aldan-Cangas (cinco grados).
Colegio «Casa de la Virgen», Barrio de Rodeiro, de Cangas del Morrazo (dos grados).

S A L A M A N C A

Colegio del Sagrado Corazón, Hijas de Jesús, plaza de los Mostenses, de la capital (un grado).
Escuela «Divino Pastory, calle de Zamora, núm. 10, de la capital (un grado).

S A N T A N D E R

Colegio de las RR. Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, Pérez Galdos, 37, «Sardineros», de la capital (cuatro grados).
Escuelas San Martín HH. de las Escuelas Cristianas, calle de Canalejas, número 20, de la capital (cinco grados).
Colegio «Barquín», del Corazón de María, calle de Menéndez Pelayo, núm. 1, de Castro Urdiales (un grado).
Escuela denominada «Ubilla Núñez», Hijas de Nuestra Señora del Huerto, de Guriezo (dos grados).
Colegio de Cristo Rey, calle de Gloria y Luis de la Mata Linares, de San Vicente de la Barquera (un grado).

S E V I L L A

Escuela gratuita fundada por el excelentísimo señor Cardenal Segura, en San Juan de Aznalfarache (tres grados).
Colegio de Nuestra Señora de los Dolores, avenida de Heliópolis, de la capital (dos grados).
Escuela de Santa Inés, calle de Castellar, núm. 46, de la capital (dos grados).
Escuela de María Auxiliadora, calle de San Vicente, núm. 87, de la capital (dos grados).
Colegio del Sagrado Corazón, Esclavas Concepcionistas, calle de Jesús, núm. 18, de la capital (cuatro grados).
Escuela de Nuestra Señora de los Dolores, calle del General Varela, núm. 1, de Cazalla de la Sierra (tres grados).
Colegio de María Auxiliadora, calle de Merced, núm. 4, de Ecija (cuatro grados).
Colegio de María Auxiliadora, plaza de San Eustaquio, núm. 6, de Sanlúcar la Mayor (cuatro grados).

TARRAGONA

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Augusto, núm. 7, de la capital (dos grados).

Colegio Asilo de San José, calle del Rosario, núm. 4, de Aleixar (dos grados).

Colegio de María Inmaculada y Santa Teresa de Jesús, calle de Tarragona, número 17, de Amposta (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Cruces, núm. 11, de Cambrils (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de San José, núm. 14, de Esplugas de Francolí (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle del Castellvi, núm. 10, de Montblanch (dos grados).

Colegio de Santa Filomena, calle de Riera, núm. 15, de Montbrío (un grado).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Mártires, núm. 20, de Santa Coloma de Queralt (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, plaza de San Bernabé, núm. 25, de Jesús, capital (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle de Antonio Roig, núm. 92, de Torredembarca (tres grados).

TOLEDO

Escuela de Santa Fe, calle de Santa Fe, número 19, de la capital (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón, de Alcaudete de la Jara (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de Calera y Chozas (un grado).

Colegio del Dulce Nombre de Jesús, H.H. Escuelas Cristianas, calle José Antonio Primo de Rivera, número 5, de Corral de Almaguer (cuatro grados).

Colegio de San José, calle de las Herillas, número 1, de Fuensalida (dos grados).

Colegio de Santa Catalina de Sena, calle Mayor del Villar, de Ocaña (dos grados).

Colegio de los PP. Dominicos, avenida de José Antonio, de Ocaña (seis grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle del Generalísimo Franco, número 5, de Puebla de Montalbán (dos grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle Plaza, número 1, de Puente del Arzobispo (tres grados).

Colegio de la Consolación, calle C. Castejón, de Quintanar de la Orden (un grado).

Escuelas de San José, calle de García Morato, número 5, de Villacañas (dos grados).

VALENCIA

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de Jesús, número 10, de la capital (dos grados).

Colegio de las Madres Escolapias, calle Gran Vía de Fernando el Católico, números 19 y 21, de la capital (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, Gran Vía de Ramón y Cajal, número 17, de la capital (un grado).

Colegio de Jesús y María, Gran Vía de Fernando el Católico, número 37, de la capital (seis grados).

Escuelas de San José de la Montaña, avenida de San José de la Montaña, número 19, de la capital (tres grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle del Hospital, número 8, de Alcira (cuatro grados).

Escuelas de la Casa de Beneficencia, de Alcira (dos grados).

Colegio de Santa Ana, calle del Padre Bleda, número 69, de Alzira (un grado).

Escuelas de Nuestra Señora del Carmen, camino viejo de Burjasot, número 170, de Benicalap (cuatro grados).

Escuela de Nuestra Señora de los Desamparados y San José de la Montaña, avenida de José Antonio, número 30, de Catarroja (un grado).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de Pizarro, números 9 y 11, de Quart de Poblet (cuatro grados).

Colegio Asilo de la Purísima Concepción, de Cullera (tres grados).

Colegio Asilo de San Lorenzo, calle de Cervantes, número 20, de Cullera (cuatro grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, calle de Valencia, número 39, de Cullera (cuatro grados).

Escuelas de María Inmaculada, de la Sociedad de Altos Hornos en Puerto de Sagunto (treinta y tres grados).

Colegio de la Encarnación, plaza de San Pedro, número 7, de Sueca (seis grados).

Escuelas de párvulos del Hospital, plaza de los Mártires de la Tradición, número 14, de Sueca (cuatro grados).

VALLADOLID

Escuela de Nuestra Señora de Lourdes, H.H. de las Escuelas Cristianas, paseo de Zorrilla, número 56, de la capital (tres grados).

Escuela de la Sagrada Familia, calle de Ruiz Fernández, número 14, de la capital (cinco grados).

VIZCAYA

Escuelas Salesianas de San Paulino de Nora, calle de Larrea, número 4, de Baracaldo (cinco grados).

Colegio Antoniano, de Bermeo (tres grados).

Colegio de Jesús y María, de San Julián de Musqués (seis grados).

ZARAGOZA

Escuela gratuita del Sagrado Corazón, calle del General Mola, número 3, de la capital (ocho grados).

Escuelas Pías, calle del General Franco, número 2, de la capital (cinco grados).

Escuelas Pías de Santa Engracia, calle de Barcelona, número 67, barrio de las Delicias, de la capital (seis grados).

Escuelas del Convento de San Rafael, MM. Dominicas, calle del Convento, de Belchite (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, del Monasterio de Madres Dominicas de Daroca (dos grados).

Escuelas de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de Mediavilla, número 41, de Ejea de los Caballeros (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de la Iglesia, número 24, de La Almunia de Doña Godina (un grado).

Escuelas de San José, H.H. Mercedarias de la Caridad, de Sádaba (tres grados).

Escuelas de la Entidad Misionera, plaza de Laseo, número 11, de Tarazona (dos grados).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto por el concepto de suplir a Nacionales se ajustarán, para el percibo de las mismas, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los presupuestos en los diversos conceptos de comedor, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalen en las respectivas Ordenes regulando tales peticiones será siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial, que declara la condición legal de subvencionadas de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dice guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 8 de marzo de 1952 por la que se declaran Escuelas subvencionadas las privadas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los representantes legales de Centros y Entidades docentes de Enseñanza Primaria, en solicitud de que, de acuerdo con la Orden ministerial de 9 de noviembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 25), se les conceda la declaración de Escuelas subvencionadas.

Teniendo en cuenta que según los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Enseñanza Primaria respectivas, dichos Centros y Entidades docentes reúnen las condiciones y requisitos exigidos en la aludida Orden ministerial. Este Ministerio ha resuelto declarar Escuelas subvencionadas y acordar su inscripción en el fichero correspondiente, a las que a continuación se indican:

ALAVA

«Escuela de Llodio y Murga», de Llodio (seis grados).

ALMERIA

Escuela Maternal del Sagrado Corazón, RR. Siervas de los Pobres, calle de Arapiles, número 10, de la capital (seis grados).

BADAJOZ

Grupo escolar Santa Madre del Sacramento, RR. Adoratrices, calle San Antón, número 2, de la capital (tres grados).

Escuela de la Santísima Trinidad, RR. Trinitarias, calle Concepción Arenal, número 25, de la capital (un grado).

Escuela de San José—Claretianos—, calle de Zurbarán, número 1, de Almendraledo (dos grados).

Escuela del Santo Angel, de Almendraledo (un grado).

Colegio de San José y San Antonio, calle de Badajoz, número 37, de Barcarrota (tres grados).

Colegio de las Hijas de María Auxiliadora, calle de Zaragoza, número 6, de Hornachos (dos grados).

Colegio de la Divina Pastora, avenida de José Antonio Primo de Rivera, número 10, de Jerez de los Caballeros (dos grados).

Escuelas del Sagrado Corazón, calle de San Ignacio, número 1, de Villafranca (tres grados).

BALEARES

Escuela «Asilo de Niñas Huérfanas, Miñonas», plaza de Atarazanas, núm. 6, de la capital (tres grados).

Colegio de San Vicente de Paúl—barriada la Huerta—, calle Manzana, número 55, de Sóller (cuatro grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, paseo de Saralegui, número 142, de Pollensa (dos grados).

Colegio de San Vicente de Paúl, de Sóller (dos grados).

BARCELONA

Escuelas Salesianas de San José de Rocafort, calle de Rocafort, número 42, de la capital (quince grados).

Colegio del Santo Angel, PP. Salesianos, paseo de Don Bosco, número 74, de la capital (seis grados).

«Escuela Cantina»—Casa Antúnez—, calle Maciá, número 27, de la capital (tres grados).

Institución Borrell, de las Escuelas Pías, calle Coma Fosca, número 12, de Alella (tres grados).

Colegio de RR. Escolapias, calle Andrés Guri, número 54, de Arenys de Mar (un grado).

Colegio de la Presentación de la San-

tísima Virgen, rambla del Padre Flita, número 49, de Arenys de Mar. (tres grados).

Escuelas Pías, calle de San Sebastián, número 12, de Moya (tres grados).

Colegio Llisach, carretera de Navarces y calle de San Antonio, de Sampedor (siete grados).

BURGOS

Escuela Serramagna, HH. Maristas, calle de Villalón, número 12, de la capital (dos grados).

Colegio MM. Benedictinas de San José, calle del Emperador, número 3, de San Pedro de la Fuente (dos grados).

Colegio Parroquial de San Pedro de la Fuente, calle del Emperador, número 12, de la capital (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen-Asilo Hospital, de Espinosa de los Monteros (tres grados).

Escuela San Juan, calle de Santa María, número 3, de La Horra (seis grados).

Colegio de la Inmaculada Concepción, calle de Padre Luis Martín, de Melgar de Cernamental (dos grados).

Escuela del Ave María, de Sargentos de la Lora (un grado).

Colegio de San Miguel, calle de la Cava, número 1, de Roa de Duero (cuatro grados).

CACERES

Escuela Parroquial de Santa María de Guadalupe (Real Monasterio) (tres grados).

Escuela «La Constancia», HH. Maristas, calle del Marqués de la Constancia, número 18, de Plasencia (cinco grados).

CADIZ

Escuelas de la Inmaculada de la Medalla Milagrosa, calle del Generalísimo Franco, «Hospital», de Arcos de la Frontera (tres grados).

Escuela del Buen Pastor, calle Antona de Dios, número 18, de Jerez de la Frontera (cuatro grados).

Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, HH. Escuelas Cristianas, calle Ventura Misa, número 20, de Jerez de la Frontera (seis grados).

Colegio Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, de Puerto de Santa María (cuatro grados).

Colegio del Niño Jesús, calle de Diego Niño, número 12, de Puerto de Santa María (cuatro grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Pedro Muñoz Seca, número 38, de Puerto de Santa María (tres grados).

Colegio de la Compañía de María «Huerta Grande», de Sanlúcar de Barrameda (cuatro grados).

Escuela La Inmaculada, plaza de San Francisco, de Sanlúcar de Barrameda (tres grados).

CASTELLON

Colegio de San Luis Gonzaga, calle del Doctor Ferrer, número 7, de Benicarló (un grado).

Colegio Salesiano de San Juan Bautista, calle de Don Bosco, número 22, de Burriana (cinco grados).

Escuelas Pías, plaza de las Escuelas Pías, número 4, de Morella (tres grados).

CIUDAD REAL

Colegio de la Divina Pastora, calle de José Antonio, número 13, de Daimiel (cuatro grados).

Colegio de Santa Rosa de Lima, calle de la Seroja, número 30, de Montiel (cuatro grados).

Escuelas de San José, calle Ancha, número 20, de Santa Cruz de Mudela (cuatro grados).

CORDOBA

Colegio Calasancio, MM. Escolapias, calle Sierra, de la capital (un grado).

Escuelas de Las Santas Margaritas, carretera de Santa María de Trasierra, número 38, de la capital (dos grados).

Colegio Hijas de la Divina Pastora—Calasancias—, calle Reina Regente, número 15, de Belalcázar (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle del Carmen, número 1, de Hinojosa del Duque (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora de Araceli, calle de Sanjurjo, número 4, de Lucena (dos grados).

Escuelas Salesianas San José, calle del Obispo Pezuelo, número 7, de Pozoblanco (cuatro grados).

Colegio Lestonnac, calle Susana Benítez, número 9, de Puente Genil (tres grados).

Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús—niños—, calle Ramón y Cajal, número 9, de Rute (tres grados).

Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús—niñas—, calle Ramón y Cajal, número 9, de Rute (tres grados).

CORUÑA (LA)

Colegio Modelo de Enseñanza Femenina, Siervas de San José, calle de Juan Flórez, número 98, de la capital (un grado).

Colegio El Ángel de la Guarda, calle de Buenavista, número 5, de la capital (cuatro grados).

Colegio de Santa Teresa, Carmelitas Descalzas Misioneras, calle de Méndez Núñez, número 11, de El Ferrol del Caudillo (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Pilar, Oblatas del Santísimo Redentor, calle de Esparteros, número 58, de El Ferrol del Caudillo (un grado).

Colegio de Madres Mercedarias del Sagrado Corazón, carretera de Castilla, de El Ferrol del Caudillo—Fajardo— (dos grados).

Colegio de María Mediadora, calle de Rubalcava, número 82, de El Ferrol del Caudillo (un grado).

Colegio del Niño Jesús, calle Lugar de Palacio, de San Saturnino (dos grados).

CUENCA

Escuela de la Inmaculada Concepción, RR. Concepcionistas, calle del Cerrillo, número 1, de Belmonte (un grado).

GERONA

Colegio de la Asunción, RR. Dominicas de la Anunciata, calle del Monasterio, número 8, de Amer (tres grados).

GRANADA

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedas, calle del Padre Suárez, número 1, de la capital (tres grados).

Colegio de la Purísima, de Alhendín (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedas, HH. Mercedarias de la Caridad, Puerta de Granada, de Almúñecar (un grado).

Escuelas de la Encarnación y San José, calle del Pilar, número 1, de Cajal (un grado).

Colegio de la Sagrada Familia, de La Zubia (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, cuesta de Cantos, número 1, de Loja (dos grados).

Colegio de Caridad de María Inmaculada, calle Granja María Luisa, de Ogijares (dos grados).

Colegio del Dulce Nombre de María, de Padul (dos grados).

Colegio de niñas de la Compañía de María, de Santa Fe (cinco grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús,

calle de la Gloria, número 20, de Ugijar (tres grados).

Colegio de la Santísima Trinidad, calle de San Antonio, número 4, de Lanjarón (seis grados).

GUADALAJARA

Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, calle de José Antonio, de Brihuega (tres grados).

Colegio de RR. Ursulinas, de Molina de Aragón (cuatro grados).

Colegio de Santa Clara, de Molina de Aragón (tres grados).

GUIPUZCOA

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, HH. Maristas, de Azpeitia (dos grados).

Colegio de las RR. Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, avenida de Loyola, de Azpeitia (cuatro grados).

Colegio «Colom», calle de San Martín, número 26, de Cegama (un grado).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, calle de Toribio Aguirre, número uno, de Mondragón (dos grados).

Escuelas de Santa Cruz de Celazoa, barrio Zañartu, de Oñate (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, HH. Mercedarias de la Caridad, calle Achuri, número 6, de Placencia de Armas (dos grados).

HUELVA

Colegio de San Vicente y la Milagrosa, avenida de Italia, número 73, de la capital (cuatro grados).

Colegio Español, RR. Adoratrices, calle avenida de Adoratrices, de la capital (tres grados).

Colegio de RR. del Santo Ángel, calle del Puerto, número 26, de la capital (dos grados).

Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, avenida de las Madres Teresianas, barrio Obrero, de la capital (cuatro grados).

Colegio del Santo Ángel de la Guarda, calle del Puerto, número 26, de la capital (dos grados).

Colegio de la Sagrada Familia, Puerto, número 39, de la capital (un grado).

Escuela La Inmaculada, plaza de Isabel la Católica, número 1, de la capital (tres grados).

Colegio de San Vicente de Paul, calle de Aragón, número 36, de la capital (cuatro grados).

Colegio del Sagrado Corazón, Esclavas Concepcionistas, calle del General Sanjurjo, número 8, de Aracena (dos grados).

Colegio de Cristo Rey y Nuestra Señora de los Dolores, calle Fernández Merchante, número 2, de Bollullos del Condado (cuatro grados).

Escuela de María Auxiliadora, calle de Queipo de Llano, número 2, de Cabañas (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, Esclavas Concepcionistas, de Corte Concepción (dos grados).

Escuela del Sagrado Corazón, HH. de la Cruz, de Sevilla, El Cerro de Andévalo (dos grados).

Escuela del Sagrado Corazón de Jesús, HH. de la Cruz de Sevilla, de Escacena del Campo (dos grados).

Escuelas Parroquiales del Sagrado Corazón, calle de Aguirre, número 31, de Hinojos (seis grados).

Colegio del Sagrado Corazón, plaza de las Monjas, de Moguer (dos grados).

Colegio de la Virgen Milagrosa, de las Hijas de la Caridad, calle de Italia, número 1, de Nerva (doce grados).

Colegio de Santa María Magdalena, HH. de la Cruz de Sevilla, de Valverde del Camino (dos grados).

Colegio de María Auxiliadora, calle de María Auxiliadora, número 5, de Valverde del Camino (cuatro grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Sanjurjo, número 1, de Villalba del Alcor (un grado).

HUESCA

Colegio de Santa Rosa, calle de Canelas, número 2, de la capital (un grado).

Colegio de Santa Ana, calle de Airetas, número 17, de Fraga (dos grados).

Escuelas de Nuestra Señora de la Consolación, de Panticosa (dos grados).

LAS PALMAS

Escuela de Cristo Rey, calle del Secretario Artiles, número 85, de Puerto de La Luz (cuatro grados).

Colegio de la Sagrada Familia, San Agustín, número 7, de Las Palmas (tres grados).

Escuela Diocesana de Nuestra Señora del Pilar, calle del Perú, número 47, de la capital (cinco grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle Ana Benítez, número 8, de Las Rehojas (dos grados).

Escuela de Nuestra Señora del Carmen, calle Veintinueve de Abril, número 30, de Puerto de la Luz (cuatro grados).

Escuelas de las RR. del Sagrado Corazón de Jesús, de Tafira Baja (cuatro grados).

LEON

Colegio de San José, calle C, núm. 5, Solares de la Vega, de la capital (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Guzmán el Bueno, número 16, de la capital (tres grados).

Colegio de la Milagrosa, calle de Leoncio Núñez, número 3, de Astorga (dos grados).

Escuelas de San Antonio, calle de la Corredera, barrio de San Andrés, de Astorga (dos grados).

Escuelas de las Hermanas Carmelitas de la Caridad, calle del Obispo Alcolea, número 3, de La Bañeza (tres grados).

Escuelas de San José, calle de José Vicente Franco, número 1, de Sahagún (cinco grados).

LERIDA

Colegio de San José, calle de Ferrer y Busquets, número 7, de Mollerusa (cuatro grados).

Colegio de la Sagrada Familia, calle de Santa María, número 1, de Pons (tres grados).

LOGROÑO

Escuela de la Sagrada Familia, Escuelas Pías, avenida de Artillería, núm. 4, de la capital (dos grados).

Escuela del Inmaculado Corazón de María, carretera de Soria (El Sotillo), de la capital (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo, calle de Vara del Rey, núm. 35, de la capital (un grado).

Colegio de la Inmaculada Concepción, calle Ysalla, número 1, de Haro (dos grados).

LUGO

Colegio de la Virgen del Pilar (Fundación Martínez Otero), carretera general de Foz (tres grados).

Escuela Fundación Aguirre, de Landrove (un grado).

Escuela Fundación Ramaño, calle de Ladrado, de San Justo de Cabarçes (un grado).

Escuelas de la Sagrada Familia, calle de San Francisco, número 2, de Ribadeo (un grado).

Escuela de las Hijas de María Auxiliadora, calle del General Mola, número 65, de Villalba (dos grados).

Escuela Obra Pía de San José, de Ginzoz de Villaronte (un grado).

MADRID

Escuela de Nuestra Señora de la Caridad del Cobre, prolongación de Arturo Soria, núm. 9 (Canillas), de la capital (cuatro grados).

Escuela de Nuestra Señora de la Asunción, Arturo Soria, 480, de la capital (tres grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Don Pedro, número 14, de la capital (tres grados).

Escuelas Salesianas, calle del General Primo de Rivera, 25, de la capital (diecisiete grados).

Escuelas Católicas de la Inmaculada, calle de García de Paredes, número 39, de la capital (seis grados).

Escuela La Natividad de Nuestra Señora, calle de Martínez Izquierdo, número 8, de la capital (dos grados).

Escuelas de la Venerable Orden Tercera Franciscana de la iglesia de Nuestro Padre Jesús Nazareno de Medinaceli, de la capital (cinco grados).

Colegio del Santo Ángel de la Guarda, calle del Tutor, número 35, de la capital (un grado).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, H. de la Caridad, calle del Tutor, 36, de la capital (tres grados).

Escuela de Nuestra Señora de Loreto, Esclavas Concencionistas, calle de O'Donnell, número 57, de la capital (cuatro grados).

Colegio Filipense del Sagrado Corazón de Jesús, calle de Escritorios, 6 y 8, de Alcalá de Henares (dos grados).

Escuela Apostólica Cristiano Hispánica, plaza de Navarra, núm. 14, de Carabanchel Alto (dos grados).

Escuela Hogar de la Sagrada Familia, calle de Talavera de la Reina, núm. 11, de Carabanchel Bajo (tres grados).

Escuelas Pías de Getafe, calle de Leganés, número 6, de Getafe (cuatro grados).

MALAGA

Colegio de Santa María de la Victoria «Jardines de Gamarra», de la capital (siete grados).

Escuela del Patrocinio de San José, calle del Presbítero Antonio Benítez, número 24, de Cuevas de San Marcos (dos grados).

MURCIA

Colegio de María Inmaculada, de Aguilas (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Sagrado Corazón, calle de Los Santos, número 17, de Calasparra (dos grados).

Colegio de San Vicente, de El Palmar (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de La Unión (dos grados).

Escuelas de la Inmaculada Concepción, calle de Juan Ortuño, número 24, de Yécla (cinco grados).

NAVARRA

Colegio de Santa Catalina Labouré, camino de Abeleras, número 6, de la capital (dos grados).

Escuelas Salesianas, calle de Aralar, número 7, de la capital (seis grados).

Escuelas Pías, PP. Escolapios, calle de Olite, número 1, de la capital (cinco grados).

Escuela Asilo de Niñas Huérfanas, RR. Josefinas, barrio de la Magdalena, número 22, de la capital (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, calle Mayor, número 72, de Abilatas (dos grados).

Colegio de San José, de Buñuel (dos grados).

Escuelas de la Milagrosa, calle de Don Pablo Rubio, de Cintruénigo (tres grados).

Escuela, Maestría de Larroinza «Nuestra Señora del Pilar», de Larroinza (un grado).

Colegio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, calle de San Miguel, número 12, de Leiza (dos grados).

Colegio de la Consolación, calle de la Justicia, de Murchante (dos grados).

Escuelas de San Francisco Javier, plaza de San Francisco Javier, número 3, de Ribaforada (dos grados).

Colegio Escuelas Pías, calle de Severino Fernández, número 4, de Tafalla (cuatro grados).

Colegio de la Compañía de María, calle de la Enseñanza, número 4, de Tudela (dos grados).

Colegio de RR. Dominicas de la Sagrada Familia «La Presentación», calle Mayor, número 14, de Villava (tres grados).

PONTEVEDRA

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de Mondariz, Balneario (dos grados).

Colegio de la Virgen del Carmen, de Pahnjón (dos grados).

SANTANDER

Colegios de las Escuelas Pías, paseo de Canalejas, número 6, de la capital (tres grados).

Colegio de los Sagrados Corazones, calle de Menéndez Pelayo, número 97, de la capital (tres grados).

Colegio Mercedes, paseo del General Dávila, 101, de la capital (dos grados).

Colegio de San José, calle de Peñas Arriba, número 15, de Reinosa (seis grados).

SEVILLA

Colegio de San Joaquín, plaza del Arzobispo, número 2, de Umbrete (dos grados).

SORIA

Colegio de San Vicente de Paúl, de Burgo de Osma (tres grados).

TERUEL

Colegio de San Antonio de Padua, de la capital (dos grados).

Colegio del Sagrado Corazón de Jesús y María Inmaculada, plaza del Venerable Francés de Aranda, número 3, de la capital (siete grados).

Escuelas de párvulos de San Esteban y San Bruno, camino del Santísimo Cristo, de Albarracín (un grado).

Colegio de Santa Ana, de Albalate del Arzobispo (cuatro grados).

Colegio San Valero, Escuelas Pías, calle de Escolapios, en Alcañiz (tres grados).

Escuelas de la Caridad de Santa Ana, calle Baja, de Alcañiz (dos grados).

Colegio de la Purísima Concepción y San Enrique, calle Mayor, número 1, de Alcorisa (cuatro grados).

Escuela de párvulos de RR. Clarisas, plaza de San Valentín, de Bágüena (un grado).

Colegio de Santa Ana, calle del Generalísimo-Franco, de Burbaguena (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora de la Consolación, plaza Nueva, número 6, de Calaceite (dos grados).

Escuela de párvulos del Convento, RR. Concencionistas, calle Mayor, de Calamocha (dos grados).

Colegio de Santa Ana, calle de Capuchinos, de Calanda (dos grados).

Colegio de Santa Ana, de Cantavieja (un grado).

Colegio de Santa Ana, de La Iglesia del Cid (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Pilar, de Mora de Rubielos (dos grados).

Colegio de Nuestra Señora del Rosario, de Muriessa (dos grados).

Colegio de San Antonio, calle de la Cruz, de Torrevieilla (un grado).

Escuela de párvulos, de las RR. Clarisas, calle de Ramellore, de Valdealgorfa (dos grados).

Colegio de María Inmaculada, de Valderrobres (tres grados).

TOLEDO

Colegio de Nuestra Señora de las Nieves, calle de las Campanas, número 3, de Corral de Almaguer (tres grados).

VALENCIA

Escuelas Salesianas de San Antonio Abad, calle de Sagunto, número 210, de la capital (ocho grados).

Colegio Antoniano, plaza de Cisneros, número 4, de la capital (tres grados).

Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados, calle Padre de Huérfanos, número 9, de la capital (dos grados).

Escuelas del Calvario, RR. Trinitarias Descalzas, calle de Orihuela, número 47, de la capital (cuatro grados).

Escuela-Asilo de Nuestra Señora del Carmen, de Bétera (seis grados).

Escuelas de la Inmaculada (Beneficencia), plaza de San Pedro, número 10, de Játiva (cinco grados).

Colegio de San Vicente Ferrer, calle de José Antonio, número 22, de Sagunto (cinco grados).

VIZCAYA

Colegio de San José, calle Escontrilla, números 7 y 9, de San Salvador del Valle (cuatro grados).

Colegio de Nuestra Señora del Carmen, calle de Miguel Oregui, número 1, de Sodupe (tres grados).

ZARAGOZA

Escuelas de Santa Inés, calle de Santa Inés, número 1, de la capital (dos grados).

Escuelas del Salvador, paseo del General Mola, número 46, de la capital (cinco grados).

Colegio Calasancio, calle de Gascón Gotor, número 20 (un grado).

Escuelas Obra Benéfica de Cristo Rey, calle de la Corona de Aragón, número 14, de la capital (tres grados).

Escuelas profesionales de Nuestra Señora del Pilar, calle de María Auxiliadora, número 57, de la capital (cinco grados).

Escuelas parroquiales de Torrero «Sagrada Familia», calle de Sancho Lezcano, número 7, de la capital (cuatro grados).

Escuela parroquial de Santa Engracia, barrio Cuber, calle de Gerona, de la capital (un grado).

Escuelas de San José, «Patronato Obras Escolares», barrio de Montemolin, calle de Cartagena, número 10, de la capital (once grados).

Escuelas gratuitas de San Antonio, avenida de América, número 12, de la capital (dos grados).

Colegio Pompiliano, RR. Escolapias, paseo de los Ruiseñores, número 26, de la capital (tres grados).

Colegio de Santo Domingo de Guzmán, calle de Ramón y Cajal, número 8, de Novallas (un grado).

Las Escuelas de la anterior relación que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto por el concepto de suplir a Nacionales se ajustarán, para el percibo de las mismas, a lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de abril), salvo en lo relativo a la necesidad del informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, que para el presente año queda sustituido por esta declaración.

Para solicitar cualquier otra subvención que de modo global figure en los presupuestos en los diversos conceptos de comedores, colonias, roperos, mobiliario, sustitución de Escuelas nacionales, etc., en los plazos y con arreglo a las condiciones que se señalan en las respectivas Orde-

nes regulando tales peticiones será siempre condición indispensable la cita de la fecha de la presente Orden ministerial, que declara la condición legal de subvencionada de la solicitante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Acordando cese en la situación de disponible forzoso el Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Abad Suárez.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Comisario de segunda clase del Cuerpo General de Policía don José Abad Suárez, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado señor Abad Suárez cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1952.—El Director general, Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando vista de expediente instruido como consecuencia, de aprehensión y precintado del vehículo «Bedford-Scamell», matrícula SE-20275.

Por Orden de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera ha sido aprehendido y precintado por la Policía de Tráfico de Granada, el vehículo marca «Bedford-Scamell», matrícula SE-20275, cuyo vehículo fué introducido en España con permiso de importación número 224.991, a nombre de don Joaquín Peñalver, el cual ha sido vendido posteriormente, al parecer, antes de finalizar el plazo que para tal fin prescribe el Decreto de 7 de junio de 1947, y por si el caso pudiera hallarse comprendido en el aludido Decreto, así como en el de 14 de julio de 1950, se ha instruido el oportuno expediente en la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, dependiente de esta Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el cual será exhibido al interesado don Joaquín Peñalver, durante el plazo de quince (15) días en el domicilio de dicha Sección, calle de Alfonso XII, número 56, Madrid, todos los días laborables, en las horas hábiles de oficina.

Dicho plazo de quince días deberá con-

tarse a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, comprendiéndose solamente los días hábiles.

Lo que se hace público para conocimiento de don Joaquín Peñalver, del que se desconoce el domicilio.

Madrid, 13 de marzo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Murcia, provincias de Granada, Almería y Murcia, a «Red Mediterránea de Autotransportes, S. L.» («Remat»).

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 13 de febrero de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Granada y Murcia, provincias de Granada, Almería y Murcia, a «Red Mediterránea de Autotransportes, S. L.», con arreglo a las siguientes

CONDICIONES

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Granada y Murcia, de 292 kilómetros de longitud, pasará por Huétor de Santillán, Díezma, Guadix, Baza, Cúllar de Baza, Chirivel, Vélez-Rubio, Puerto Lumbreras, Lorca, Totana, Alhama, Librilla y Alcantarilla, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en el tramo Granada-Guadix, con destino exclusivo al tramo de Cúllar de Baza-Murcia; Baza, con destino exclusivo al tramo de Chirivel-Murcia; tramo de Cúllar de Baza-Vélez-Rubio, con destino exclusivo a Puerto Lumbreras-Murcia, tramo Murcia-Puerto Lumbreras, con destino exclusivo al tramo Vélez-Rubio-Granada; tramo Vélez-Rubio-Chirivel, con destino exclusivo al tramo Baza-Granada; Cúllar de Baza, con destino exclusivo al tramo Guadix-Granada, con las siguientes prohibiciones: prohibición expresa de tomar y dejar viajeros en ruta, salvo que sea con destino a Murcia y procedentes de Murcia y para Granada o de Granada, debiéndose asimismo prohibir tomar y dejar viajeros entre Baza y Granada, ambos inclusive, y Puerto Lumbreras y Murcia, también inclusive: es decir, que esta concesión sólo podrá atender al tráfico directo Murcia-Granada y viceversa y el que con destino a ambas capitales pueda producirse en el tramo posterior a Baza y anterior a Puerto Lumbreras o viceversa.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones: todos los días, excepto domingos, fiestas nacionales y fiestas religiosas: Una expedición entre Murcia y Granada y otra expedición entre Granada y Murcia.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con la conveniencia del interés público, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Pegaso II», matrícula M-88551.

Omnibus marca «Pegaso II», matrícula M-88550.

Omnibus marca «Pegaso II», matrícula BI-17164.

Los coches referidos tendrán capacidad para 40 viajeros sentados, en clasifica-

ción única, y sus características deberán ser comunicadas a las Jefaturas de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

6.^a No son necesarias instalaciones fijas; pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,23 pesetas por viajero-kilómetro, percepción empresa, incrementada con los impuestos del Estado en 32 por 100, resultando una tarifa total de 0,303 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,23 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 500 kilogramos, con un volumen aproximado de dos metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de dicha clasificación y de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1951, el concesionario deberá abonar a las Compañías de Ferrocarriles el canon de coincidencia que le corresponda.

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Granada, Almería y Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 17 de marzo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lugo y Palas de Rey, con Hijaeta a Monterroso, provincia de Lugo, a don Javier Sabariz García.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 13 del actual, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Lugo y Palas de Rey, con Hijaeta a Monterroso, provincia de Lugo, a don Javier Sabariz García, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación

de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario tiene una longitud total de 62 kilómetros, y entre Lugo y Monterroso, pasará por Guntín, Meijaboy, Montecalvo, Herradal, Palas de Rey, Albo, San Miguel de Coence, Pedraza, con hijuelas de Marco Ligondo, Lodoso, Vilanova, Cumbras, Monterroso, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de efectuar tráfico en el tramo Guntín y Lugo, puntos intermedios y viceversa.

3.^a Se realizarán las siguientes expediciones:

Entre Monterroso y Lugo, por San Miguel de Coence y Palas de Rey (48 kilómetros):

(Todos los días, sin excepción)

Primera.—Salida de Monterroso, a las ocho horas.—Llegada a Lugo, a las diez horas.

Segunda.—Salida de Lugo, a las dieciséis horas.—Llegada a Monterroso, a las dieciocho horas.

(Martes, viernes y sábados)

Tercera.—Salida de Monterroso, a las siete treinta horas.—Llegada a Lugo, a las nueve treinta horas.

Cuarta.—Salida de Lugo, a las quince treinta horas.—Llegada a Monterroso, a las diecisiete treinta horas.

Entre Monterroso y Lugo, por Lodoso y Marco (41 kilómetros):

(Martes, viernes y sábados)

Primera.—Salida de Monterroso, a las siete treinta horas.—Llegada a Lugo, a las nueve horas.

Segunda.—Salida de Lugo, a las diecisiete horas.—Llegada a Monterroso, a las dieciocho treinta horas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Diamond», de 24 H. P. de potencia, matrícula M-55.423, con capacidad para 27 viajeros sentados: 12 en segunda clase y 15 en tercera.

Omnibus marca «Kloc-Kner-Deutz», matrícula SG-1.892, con capacidad para 37 viajeros sentados: 27 en segunda clase y 10 en tercera.

Omnibus marca «Dion», de 22 H. P. de potencia, matrícula LU-486, con capacidad para 27 viajeros sentados: 12 en segunda clase y 15 en tercera.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo cuarto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Segunda clase: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro, con impuestos.

Tercera clase: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro, con impuestos.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros, se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 250 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,645 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.^a La explotación del servicio comen-

zará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 21 de febrero de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

Tribunal del concurso-oposición a Inspectores técnicos de Trabajo de tercera clase

Transcribiendo relación de opositores, dictando normas relativas al citado concurso y señalando fecha para dar comienzo a los ejercicios.

Cumplido el plazo hábil fijado por este Tribunal para que los señores aspirantes que aportaron documentación defectuosa corrigiesen las anomalías advertidas en la misma, resulta necesario publicar la lista comprensiva de los opositores admitidos definitivamente a la práctica de las diferentes pruebas integrantes de este concurso-oposición y dar a conocer, también, algunos acuerdos complementarios concernientes a la forma y al tiempo en que los interesados practicarán los diferentes ejercicios.

A tal efecto, este Tribunal ha dispuesto:

Primero: Anunciar que la relación definitiva de solicitantes admitidos a tomar parte en el concurso-oposición a Inspectores técnicos de Trabajo de tercera clase está contenida en la lista adjunta.

Los señores aspirantes excluidos podrán reclamar ante el Tribunal dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de aquel en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, siendo inapelable el fallo que acerca de la reclamación dicte el Tribunal.

Segundo: Advertir que los opositores actuarán en el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, con sujeción al orden numérico que les corresponda en el sorteo previo que ha de celebrarse.

Dicho sorteo tendrá lugar, públicamente, en el salón de actos de la Escuela Social, sita en esta capital, calle de Amador de los Ríos, 5, el día 29 del actual, a las diez horas de la mañana.

Tercero: Comunicar que en el primer ejercicio al opositor que al ser llamado para actuar no se presentase se le hará un segundo llamamiento al terminar en dicho ejercicio la lista de los opositores, y si tampoco compareciese, cualquiera que sea la causa de su ausencia, se le declarará decaído de sus derechos a la oposición.

En el segundo y tercer ejercicios se realizará un llamamiento único para cada uno de aquéllos.

Cuarto: Divulgar que el primer ejercicio dará comienzo el día 15 de abril próximo, a las nueve de la mañana, en el mismo salón de actos de la Escuela Social.

Quinto: Propagar que todos los anuncios que en lo sucesivo hayan de comunicarse a los señores opositores se pondrán de manifiesto en el tablón correspondiente de la Escuela Social de Madrid y en el de este Ministerio; y

Sexto: Determinar que el Tribunal se entenderá válidamente constituido para

su actuación cuando esté integrado al menos por cuatro de sus miembros.

Lo que se hace público para general conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Madrid, 10 de marzo de 1952.—El Secretario del Tribunal, Juan Atance.—Visto bueno: el Presidente del Tribunal, Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

Lista definitiva de aspirantes admitidos a tomar parte en el concurso-oposición a Inspectores técnicos de Trabajo de tercera clase, anunciado por Orden ministerial de 16 de mayo de 1951:

Abelairas Portomene, José.
Aguirre del Castillo, Francisco Javier.
Alcalá Marin, Fernando.
Alonso-Buenaposada Hernández, José María.
Alonso Yagüe, Enrique.
Alvarez Prieto, Manuel.
Alvarez Vejiga, José.
Amézola y Manso de Zúñiga, Rafael.
Año Peñas, Mariano.
Arbones Ande, José María.
Arco Alvarez, Eduardo del.
Areizaga Tapia, José Luis.
Arias García, Luis.
Armengol y Zaragoza, Juan de.
Arrizabalaga Español, Federico.
Arrótegui y Olarra, José de.
Azcárrate Cores, Carlos (ex cautivo).
Azcona Posadas, Juan.
Ballesteros Pulido, Ramón.
Basora Francesch, Marcos.
Basterrechea Azcúe, Francisco Javier.
Bauluz Catalán, Gonzalo.
Benet Soler, José.
Bitaube Núñez, Luis.
Bolado Torre, Eloy.
Bonifaz Ibarra, Ramón de.
Caballer Rodríguez, Angel.
Caffarena Jiménez, José María.
Calleja García, Hernando (mutilado).
Camacho Castells, Luis.
Campmany y Diez de Revenga, Santiago.
Campos Nordmann, Ramiro.
Cañada Cruz, Prudencio.
Cardenal Lagos, Manuel José.
Caro García, Luis.
Carreras-Presas y Gil, Luis.
Casas Carnicero, José María.
Casas Fernández, Alonso.
Castro Tapia, Roberto de.
Castro Villacañas, Antonio.
Cerdá Pascual, Ramiro.
Cespedosa Toro, Luis.
Cobas González, José Antonio.
Cobeta Aranda, Jesús.
Coello Cuadrado, Santiago.
Cortiguera Pellón, Gilberto (ex combatiente).
Crespo Losa, Tomás.
Cruz Armuña, Alejandro de la.
Curia Cabra, Jesús.
Chamero Vázquez, Luciano José.
Dalama Rodríguez de la Sierra, José Domingo.
Dalmáu Casanovas, Jaime.
Díaz Moreno, Francisco.
Díaz de la Riva, Angel.
Diez Aparicio, Angel.
Escanilla Santaló, José Luis.
Estrada Curiel, Bonifacio.
Fariñas Bouzas, Florencio.
Fermoso Palmero, Aristides.
Fernández Aguado, Ignacio.
Fernández-Victorio Canoura, José Ramón.
Fernández-Gallego, Fernández-Gallego, Juan (mutilado).
Fernández-Miranda Hevia, José María.
Fernández de Valderrama y Luis, Eduardo.
Fontes Servet, Mariano.
Fortuny Serra, Leopoldo (ex combatiente)

Gala Luján, Julio.
Gallardo Rodríguez, Mariano Carlos.
Gandarias Bajón, José Ramiro de.
García-Monco Fernández, José.
García Garrido, Manuel de Jesús.
García Landa, Jesús.
García Rodríguez, Juan.
García-Nieto Serrano, Federico.
Garrachón Juárez, Teodosio.
Garrido Gómez, Andrés.
Garrido Ruiz, Carmelo.
Gelabert Soler, Jaime.
Gil de Larrazábal, Enrique.
Gómez Catón, Gracimiano.
Gómez Torralba, Manuel (ex combatiente).
González Conejero, Luis Pedro.
González Delgado, José Arturo.
González-Quijano y González de la Peña, José.
González Pereda, Asterio.
González Pérez, Felipe (ex combatiente).
González Vallejo, Rafael.
González Vázquez, Eugenio.
Gorostidi Zubillaga, Juan María.
Grañén Moré, Manuel.
Guasp Taverner, Francisco.
Guinot Seguí, Alberto.
Gutiérrez Benito, Ramiro.
Gutiérrez Rodríguez, Rafael.
Haro López de Castro, José María.
Hernández Crespo, José Emiliano.
Hernández León, Manuel Antonio.
Hernández Martín, Santiago.
Hernández Ramos, Agustín.
Herrera Amuategui, José.
Hidalgo Schumann, Carlos.
Hurtado Alvarez, Fernando.
Ibañez Guillén, Pedro.
Iradier Ledesma, Enrique (ex combatiente).
Jarabo Payá, Alberto (huérfano).
Jiménez Domínguez, Juan Antonio.
Jiménez Fernández, Joaquín.
Jiménez López, Salvador.
Jiménez Mendoza, José Luis.
Jiménez Rodríguez, Juan Antonio.
Juan Sánchez, Miguel.
Juan y Torres, Francisco de.
Lacruz Valles, Juan Máximo.
Lahoz Tolosa, José.
Lama Rivera, Luis Joaquín de la.
Lancha Azaña, Francisco.
Largo Jiménez, José.
Larrea Fernández, Herberto José María.
Llano Flores, José Manuel.
López de Fez, Angel.
López Ocea, Tomás.
López Santamaría, Francisco.
Lustono y de la Muela, Eduardo de.
Madrid del Cacho, Manuel.
Maristany Palanco, Luis.
Marquina Díez, José Luis.
Marrero Suárez, Vicente.
Martín Ayllón, Guillermo.
Martín Mendicute, Victorino.
Martín de Vargas, Manuel.
Martínez Alonso, Jacinto (ex combatiente).
Martínez de Bedoya y Martínez-Carande, Manuel.
Martínez Escudero, Manuel (ex cautivo).
Martínez Fernández, Alberto.
Martínez Lobato, Facundo.
Martínez Martín, José Luis.
Martínez Martínez, José Manuel.
Martínez Romero, José.
Martos y Martos, Juan Manuel.
Masgosa Ortá, Manuel.
Masip Acevedo, Julio.
Mena y Gil, Antonio María de.
Mereditz Menchaca, Joaquín.
Mergelina y Cano-Manuel, Fernando Luis.
Merino Muñoz, José Antonio.
Millán Iglesias, José.
Miralles Alvarez, Jaime.
Moix Martínez, Manuel.
Montero García, Antonio.
Moreno Rodríguez, Ildelfonso.
Moreno Torres, Fernando (huérfano).
Mosquera Suárez de Figueroa, Fernando.

Mollado Coca, Esteban.
Muñoz Delgado Martínez, Francisco.
Naranjo Mederos, Daniel.
Nicolás Prieto, Celestino.
Núñez Nevado, Juan Pedro.
Olmedo Jiménez, Luis.
Orenes García, Luis.
Orjales Valcárcel, Alfonso.
Ortega López, Rafael.
Ortega Mazuecos, Adolfo.
Pallarés Valero, Alfredo.
Pellón Carmena, Carlos.
Peña Varona, José Andrés.
Peñas Egea, Antonio de las (ex combatiente).
Perdigón Benitez, Ezequiel.
Pereda Mateos, Alberto de.
Pérez Botija, Joaquín.
Pérez Macías, Eugenio.
Pérez Magdalena, Antonio (ex combatiente).
Pérez Medina, Rafael.
Pérez Puga, David.
Pérez-Payá Soler, José Luis.
Perianes Carro, Francisco.
Plaza Mariscal, Vicente.
Ponce Cordones, Manuel.
Portela Ceballos, Luciano.
Pozo López, Carlos del.
Pozeulo Estévez, Juan José.
Prada Bajo, Fernando.
Regidor Sendin, Angel.
Regidor Sendin, Antonio.
Revuelta Prieto, Alberto.
Reyes Barranco José.
Riaza del Valle Eduardo.
Ribas Bonet, José María.
Rivera Sánchez-Chaparro, José Luis.
Robles y Viñoly, Eduardo de.
Rodríguez Alcalde, Leopoldo.
Rodríguez Ballester Santiago.
Rodríguez Hernández, Isidro.
Rodríguez Herrera, Marcelo.
Rodríguez Ladrón de Guevara, Antonio.
Rodríguez Madero, Félix.
Rodríguez Pérez, Andrés.
Rodríguez Rodríguez, José.
Rodríguez Rodríguez, Silo.
Rodríguez Sanz, José Antonio.
Rojo García, Angel.
Rubio Parra, José Eugenio (ex combatiente).
Rubio Sarmiento, José (mutilado).
Ruiz García, Antonio.
Ruiz Huertas, Antonio.
Sadaba Sanfrutos, Carlos de.
Sainz Velicia, José Luis.
Salamanca Martín, Julio.
Salvadores Poyán, Federico (ex combatiente y ex cautivo).
Sánchez Calero, Juan.
Sánchez Creus, Fernando.
Sánchez Díaz, Enrique.
Sánchez Eguibar, Servando.
Sanromán de la Fuente, Alberto de.
Santamaría Giménez, Pedro.
Santos Rodríguez, Miguel Serafín.
Sanz Cayuela, José María.
Sarmiento Gutiérrez, Rafael.
Serra Navarro, Enrique.
Serrano García, Miguel.
Serrano López Juan Bautista.
Sogorb Cano, Juan.
Solchaga Sakiés, Joaquín.
Suvirats Figueras, José.
Tapias Martín, José.
Toro Ortí, Vicente.
Valero Ridocci, Gonzalo.
Valero Ridocci, Juan.
Vallejo Muguza, José María (ex combatiente).
Vallejo Ruiz de Quero, Luis.
Vallés Fernández, Pedro.
Vázquez Mateo Felipe.
Vázquez Salava, Alejandro.
Velasco Urdiales, Jesús Eduardo.
Vidal Saturnino, José.
Vila Pascés, José.
Villaverde Gutiérrez-Calderón, Fernando.
Zomeño Merino, Julián.
Zubieta Andrés, Angel.